



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Lunes 17 de abril de 1950

Núm. 107

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Orden</i> de 27 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Honorino Aguirre Mijangos contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de abril de 1949	1670	<i>Orden</i> de 12 de abril de 1950 por la que se regula la veda de la pesca de arrastre a remolque para el año 1950	1675
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
<i>Orden</i> de 24 de marzo de 1950 por la que se nombra Secretarios de Embajada de tercera clase a los señores que se citan.	1670	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
<i>Orden</i> de 20 de febrero de 1950 por la que se declara jubilado al ex Guardia de la plantilla de Madrid don Antonio Parrondo Cortina	1670	<i>Orden</i> de 13 de abril de 1950 por la que se modifica la de este Ministerio de 16 de febrero último sobre convocatoria a exámenes de ingreso para Ayudantes de Montes	1675
MINISTERIO DEL EJERCITO			
<i>Orden</i> de 24 de marzo de 1950 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional a los correccionales que se citan de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón)	1671	Otra de 12 de abril de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de tercera clase de este Ministerio don José María Arraiz Eguía	1675
Otra de 31 de marzo de 1950 por la que pasan destinados para cubrir vacantes de libre elección, a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, los subalternos de Infantería (E. A.) que se relacionan	1671	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 5 de abril de 1950 por la que se resuelve concurso para cubrir plazas de Teniente en el Cuerpo de la Guardia Civil, designando para ocuparlas a los Tenientes de Infantería (E. A.) que se indican	1671	<i>Orden</i> de 4 de abril de 1950 por la que se aprueba el proyecto de obras de adaptación de la instalación eléctrica para corriente alterna trifásica de la Biblioteca Nacional	1675
Otra de 5 de abril de 1950 por la que pasa destinado, en turno de libre elección, a la Mejasnia, el Teniente de Infantería (E. A.) don Francisco Mújica Muhigas, cesando en su actual destino	1671	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Otra de 5 de abril de 1950 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Jesusa Batlle Peyret, viuda del agente de información en zona roja, muerto en acto de servicio, don Manuel Bara Colón	1671	<i>Ordenes</i> de 12 de abril de 1950 por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en los pleitos contencioso-administrativos numeros 1.119, 2.419 y 12.835	1675
Otra de 8 de abril de 1950 por la que pasa destinado, en turno de libre elección, a la Mejasnia, el Alférez efectivo, Teniente de complemento, de Infantería (E. A.) don José Lopez Blanco	1671	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 10 de abril de 1950 por la que se destina al Servicio de Intervenciones de la Zona de Protectorado de Marruecos al Capitán de Ingenieros (E. A.) don Francisco del Pino Oliva	1671	<i>Orden</i> de 30 de marzo de 1950 por la que se aprueban los Estatutos definitivos de los Montepíos Interprovinciales de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas	1676
MINISTERIO DE HACIENDA			
<i>Orden</i> de 29 de marzo de 1950 por la que se declara lesiva la resolución del Tribunal Económico-administrativo de Valencia, de 31 de mayo de 1949, en reclamación del Secretario del Ayuntamiento de Tabernes de Valldigna sobre premio por formación de documentos cobratorios de la Contribución Territorial	1671	Otra de 24 de marzo de 1950 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Sociedad de Seguros Mutuos de Vizcaya» contra la de 15 de diciembre de 1944	1687
Otra de 31 de marzo de 1950 por la que se modifica el artículo 11 de la de 28 de octubre de 1949, por la que se convocaron oposiciones para cubrir plazas de Alumnos de la Academia Oficial de Aduanas, en el sentido de que la Vicepresidencia del Tribunal será desempeñada por don José Luis Goicolea Novas, Director de la Academia, en lugar del Ilustrísimo señor don Francisco Arniches Barrera, que ha cesado en dicho cargo	1673	Otra de 30 de marzo de 1950 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la de 20 de diciembre de 1944 por don Pedro García Fernandez	1687
Otra de 12 de abril de 1950 por la que se nombra Agente de Cambio y Bolsa de Bilbao a don Florentino de Lecanda y Arrarte	1673	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
<i>Ordenes</i> de 31 de marzo y 12 y 17 de abril de 1950 por las que se da cumplimiento a las sentencias dictadas por la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia en los recursos contencioso-administrativos interpuestos por las entidades que se indican	1673	GOBERNACION.—Subsecretaria.— Haciendo público los asuntos sometidos para su estudio y aprobación de la Comisión Central de Sanidad Local en la sesión celebrada el día 11 de abril de 1950	1687
		Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).— Anunciando a concurso el suministro de impresos, etiquetas, sobres y libros con destino al servicio de Correos	1687
		Anunciando convocatoria para ingreso en el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos	1687
		HACIENDA.—Tribunal Económico-administrativo Central.— Estado demostrativo del movimiento que han tenido los expedientes de este Tribunal y en los Provinciales durante el mes de enero transcurrido del ejercicio de 1950	1688
		Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.— Transcribiendo relación de las declaraciones de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de febrero de 1950	1689
		EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.— Concediendo un plazo de quince días para completar documentación a los aspirantes que han solicitado tomar parte en las oposiciones a Jefes de Administración de tercera clase, convocadas por Orden de 6 de junio de 1949	1691
		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Públicas.— Autorizando a la Hermandad de Regantes de Cabañas de Ebro para derivar el caudal de agua que se indica del río Ebro con destino a riegos	1692
		Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.— Anunciando la petición de concesión de un Telesquí en el Escapate del Puerto de Navacerrada, presentada por «Telesquí de Navacerrada, S. A.»	1692
		ANEXO UNICO.— Anuncios oficiales, particulares y Administrativos de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Honorino Aguirre Mijangos contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de abril de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de a Guardia Civil en situación de retirado don Honorino Aguirre Mijangos, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de abril de 1949, que le desestima su petición de mejora de haber pasivo;

Resultando que por acuerdos, sucesivamente revisados, del Consejo Supremo de Justicia Militar de fechas 9 de febrero y 29 de noviembre de 1940, 22 de febrero de 1944 y 23 de febrero de 1945, se concedió al Teniente Aguirre haber pasivo, fijado en el último de aquéllos en 750 pesetas mensuales, 90 por ciento del sueldo de Capitán más un quinquenio, aplicándosele los beneficios derivados de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que, publicada la Ley de 23 de diciembre de 1948, en la que se disponía que los Suboficiales y Sargentos que hubieran obtenido categoría superior, en su carrera, aun habiendo ingresado en filas con anterioridad a 1 de enero de 1927, causarían pensión de retiro o en favor de sus familias con arreglo al título II del Estatuto de Clases Pasivas, aunque dichas pensiones nunca podrían ser inferiores a las que, de no haber alcanzado aquella categoría superior, hubieran causado con arreglo al título I, el Teniente Aguirre se dirigió al Consejo Supremo de Justicia Militar suplicando se le revisara su último señalamiento, ya que las 750 pesetas de su pensión quedaban reducidas, al aplicarse el correspondiente descuento por el impuesto de utilidades, a 690, resultando tal cantidad inferior al haber pasivo de un Brigada;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 22 de abril de 1949, denegó lo solicitado por entender que la Ley que el recurrente citaba ordenaba, por vía de excepción, la aplicación del Título I del Estatuto a los Oficiales procedentes de Suboficial, cuando éstos pudieran resultar perjudicados al hacerse el señalamiento de pensión conforme al Título II, que era la norma general, por lo que no podía aplicarse la misma al interesado, dado que a éste, por haber ingresado en el servicio activo antes de 1 de enero de 1919 y hallarse en el mismo después de 1 de enero de 1927, ya se le habían señalado, desde luego, sus haberes pasivos con arreglo al Título I;

Resultando que en 10 de mayo de 1949 se interpuso recurso de reposición y denegado éste por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, recurso de agravios en 20 de julio siguiente, alegándose en uno y otro que el hecho real era que el recurrente percibía 690 pesetas de haber pasivo, cuando el Brigada, que citaba de su mismo Instituto y en circunstancias análogas a las suyas acreditaba el de 712.50 pesetas, al no estar sujeto a la contribución de utilidades, por lo que entendía infringida la Ley de 23 de diciembre de 1948, que venía a disponer, en definitiva, que ningún Oficial

procedente de Suboficial disfrutase de menor retiro que los propios Suboficiales;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver sobre el recurso de reposición, mantuvo la tesis de que no podía hacerse aplicación de la Ley de 23 de diciembre de 1943 a recurrente, añadiendo que no podía entrar a considerar, por no ser de su competencia, los efectos que pudieran derivarse de la imposición de utilidades.

Vistos la disposición transitoria 2.ª del Estatuto de Clases Pasivas; la Ley de 23 de diciembre de 1948, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que si se examina el tenor de la Ley de 23 de diciembre de 1948, por la que se da nueva redacción a la disposición transitoria 2.ª del Estatuto de Clases Pasivas, se observa que su finalidad es la de someter los señalamientos de haberes pasivos de los Suboficiales que hayan alcanzado la categoría de Oficial a las normas del Título II del referido Estatuto; si bien, en evitación de un posible perjuicio, establece que los señalamientos se harán conforme al Título I en el caso de que la pensión denegada de aplicarse éste, en el supuesto de que los interesados no hubieran alcanzado la categoría de Oficial, fuera superior a la que, conseguida esta categoría, correspondiera por aplicación del Título II; pudiendo, en definitiva, concretarse el espíritu de la Ley de esta forma: ningún Oficial procedente de Suboficial ha de percibir, conforme al Título II del Estatuto, pensión inferior a la que hubiera percibido con arreglo al Título I si no hubiera ascendido a Oficial;

Considerando que, a tenor de lo expuesto, la Ley de 23 de diciembre de 1948 exige, como supuesto de hecho para su aplicación en el aspecto que aquí se considera el que al Oficial procedente de Suboficial se le hayan señalado los haberes pasivos conforme al Título II del Estatuto; sin que pueda aplicarse a aquellos a los que desde el primer momento y sin vacilación, como ocurre en el caso presente, se les ha aplicado el Título I y en los que el motivo de que su pensión líquida sea inferior a la de los Suboficiales se debe a razones total y absolutamente ajenas al señalamiento y aun a todas las disposiciones reguladoras de las llamadas clases pasivas y concretamente, en este caso a que por Ley especial de naturaleza Fiscal estén exentos de tributación por la Tarifa 1.ª de la Contribución de Utilidades sobre la riqueza mobiliaria los haberes percibidos por determinadas clases del Ejército y la Armada y personal a ellas asimilado;

Considerando que lo que en definitiva pretende el recurrente, sin base jurídica alguna, es eludir el pago de un impuesto y para ello conseguir, o bien que su señalamiento se le haga como a un Suboficial, para beneficiarse de la exención o bien que se le practique uno nuevo y más elevado como Oficial, para que la elevación absorba la cuota tributaria, pretensiones ambas cuya sola enunciación demuestra la tergiversación de sentido que se da a la Ley que se cita como infringida por el acuerdo impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTA-

DO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años

Madrid, 27 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 24 de marzo de 1950 por la que se nombra Secretarios de Embajada de tercera clase a los señores que se citan.

Excmo. Sr.: Conforme con la propuesta formulada por el Director de la Escuela Diplomática, y de acuerdo con el artículo 59 del Reglamento de la misma, Decreto de 24 de octubre de 1947 y Ordenes de 8 de julio y 24 de noviembre de 1948, he tenido a bien nombrar Secretarios de Embajada de tercera clase a don José Vicente Torrente Secorun, don Gabriel Manueco de Lecea, don José Luis López-Schümer, don Francisco José Falanca Morales, don Víctor Sánchez-Mesas y Múgica, don Pedro Antonio Cuvás y Ortiz de la Vega y don Marcelino Fernández Díez, por el orden que se expresa.

Los mencionados funcionarios ocuparán las plazas para las que fueron destinados, percibiendo los emolumentos asignados a ellas en el vigente Presupuesto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1950.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 20 de febrero de 1950 por la que se declara jubilado al ex Guardia de la plantilla de Madrid don Antonio Parrondo Cortina.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 19 de febrero de 1950; en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927, acuerdo declarar jubilado al ex Guardia de la plantilla de Madrid don Antonio Parrondo Cortina, el cual fué separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, con fecha 19 de diciembre de 1940, en virtud de la resolución recaída en el expediente depurativo que al efecto se le instruyó.

Madrid, 20 de febrero de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 24 de marzo de 1950 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional a los corrigendos que se cita en la Penitenciaría Militar de La Mota (Mahón).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional por el tiempo de condena que los queda por cumplir a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de La Mota (Mahón): Agustín Nieto González, Ricardo Tarazona Choraz, Francisco Anguio Fernández y Antonio Merino García, y al de las Prisiones Militares de Monteolivete (Valencia) Evaristo Ciudad Murcia.

Madrid, 24 de marzo de 1950.

DAVILA

ORDEN de 31 de marzo de 1950 por la que pasan destinados para cubrir vacantes de libre elección a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, los subalternos de Infantería (E. A.) que se relacionan.

Para cubrir las vacantes de libre elección anunciadas por Orden de 3 de febrero de 1950 («D. O.» núm. 31), pasan destinados a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico los subalternos de Infantería (E. A.) que se relacionan, cesando en los destinos que se indican, y quedando en la situación que previene el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Teniente de Infantería (E. A.) don Tomás Aragón Silva, del Tercio Duque de Alba, 2.º de La Legión.

Otro don Antonio Olmedo Bernal, de la Agrupación de Mehal-las.

Otro, don Antonio Iñigo Cruz, del Regimiento de Infantería Brunete, número 62.

Otro, don Luciano Romeo Julián, del Tercio Gran Capitán, 1.º de La Legión. Alférez efectivo (Teniente de Complemento) don Rafael Zureda Luque, del Grupo de Regulars Arcila, número 9.

Otro, don Arnaldo Fernández Guerra, del Regimiento de Infantería Guadaíajara, número 20.

Otro, don Julio Portillo Arija, del Regimiento de Infantería Jaén, número 25.

Madrid, 31 de marzo de 1950.

DAVILA

ORDEN de 5 de abril de 1950 por la que se resuelve concurso para cubrir plazas de Teniente en el Cuerpo de la Guardia Civil, designando para ocuparlas a los Tenientes de Infantería (E. A.) que se relacionan.

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 25 de febrero de 1950 («D. O.» núm. 51), para cubrir plazas de Teniente en el Cuerpo de la Guardia Civil, he designado para ocuparlas a los Tenientes de Infantería (E. A.) que se relacionan.

Estos Oficiales causarán alta en dicho Cuerpo y baja en el Arma de procedencia el día 1 de mayo próximo, efectuando su presentación en el centro de instrucción del citado Cuerpo el día 17 del mes actual para seguir el Curso de Información que la indicada Orden establece.

Teniente de Infantería (E. A.), don Teodoro Castro Cano, del Regimiento de Infantería Valencia, número 23.

Otro, don José Rodríguez-Médel Car-

mona, del Regimiento de Infantería Ceuta, número 54.

Otro, don Alvaro Casado Mestre, del Batallón de Cazadores de Montaña Valladolid, número VII.

Otro, don Constantino Gómez González, del Batallón de Cazadores de Montaña Legazpi, número XXIII.

Teniente de Infantería (E. A.) don Miguel Pérez Hernández, del Regimiento de Infantería Melilla, número 52.

Madrid, 5 de abril de 1950.

DAVILA

ORDEN de 5 de abril de 1950 por la que pasa destinado, en turno de libre elección, a la Mejasnia el Teniente de Infantería (E. A.) don Francisco Mújica Muhigas, cesando en su actual destino.

Pasa destinado en turno de libre elección a la Mejasnia el Teniente de Infantería (E. A.) don Francisco Mújica Buhigas, cesando en su actual destino del Tercio Duque de Alba, 2.º de La Legión, y quedando en la situación que previene el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 5 de abril de 1950.

DAVILA

ORDEN de 5 de abril de 1950 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Jesusa Batlle Peyret, viuda del agente de información en zona roja, muerto en acto de servicio, don Manuel Bara Colón.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 23 de junio de 1941 («D. O.» núm. 155), a propuesta de este Ministerio y previo informe favorable del Consejo Supremo de Justicia Militar, el Gobierno ha acordado conceder a doña Jesusa Batlle Peyret, como viuda del agente de información en zona roja, muerto en acto de servicio, don Manuel Bara Colón, la pensión extraordinaria correspondiente, considerando al causante con la asimilación de Sargento. El disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas y al artículo 6.º de la mencionada Ley.

Madrid, 5 de abril de 1950.

DAVILA

ORDEN de 8 de abril de 1950 por la que pasa destinado, en turno de libre elección, a la Mejasnia el Alférez efectivo, Teniente de complemento, de Infantería (E. A.) don José López Blanco.

Pasa destinado en turno de libre elección a la Mejasnia el Alférez efectivo, Teniente de Complemento, de Infantería (E. A.) don José López Blanco, cesando en el Tercio del Gran Capitán, 1.º de La Legión, y quedando en la situación que previene el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 8 de abril de 1950.

DAVILA

ORDEN de 10 de abril de 1950 por la que se destina al Servicio de Intervenciones de la Zona de Protectorado de Marruecos al Capitán de Ingenieros (E. A.) don Francisco del Pino Oliva.

Se destina al Servicio de Intervenciones de la Zona de Protectorado de Marruecos al Capitán de Ingenieros (E. A.) don Francisco del Pino Oliva, disponible forzoso en Marruecos, el cual cesa en dicha situación y queda en la prevenida en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 10 de abril de 1950.

DAVILA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de marzo de 1950 por la que se declara lesiva la resolución del Tribunal Económico-administrativo de Valencia, de 31 de mayo de 1949, en reclamación del Secretario del Ayuntamiento de Tabernes de Valldigna sobre premio por formación de documentos cobratorios de la Contribución Territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre declaración de lesividad para los intereses del Tesoro del fallo dictado en 31 de mayo de 1949 por el Tribunal Económico-administrativo Provincial de Valencia, al resolver la reclamación promovida por el Secretario del Ayuntamiento de Tabernes de Valldigna sobre derecho a premio por la formación de documentos cobratorios de la Contribución Territorial;

Resultando que don Francisco Escué Mitjans, Secretario del Ayuntamiento de Tabernes de Valldigna (Valencia), mediante escrito de 1.º de enero de 1949, dirigió al Delegado de Hacienda de dicha provincia la petición de ser incluido en la nómina para cobranza de los premios de Secretarios de Ayuntamientos correspondientes a los años 1943 a 1948, fundándose en los trabajos extraordinarios que viene realizando para la formación de los documentos cobratorios de las Contribuciones Rústica y Urbana, tales como padrones, listas cobratorias, etc.;

Resultando que en 21 de enero del mismo año, el Delegado de Hacienda de Valencia acordó denegar aquella petición, por considerar que la gestión y formación de los documentos cobratorios inculcaba a las Oficinas Provinciales, y si bien el artículo octavo de la Ley de 26 de septiembre de 1941 concede a los Secretarios de Ayuntamientos el uno por ciento como premio en la formación de repartimientos y listas cobratorias, sobre las cantidades ingresadas en el Tesoro, el término municipal de Tabernes de Valldigna entró a tributar en el año 1941 por régimen de Rústica catastrada, y antes de 1936, por Urbana, perdiéndose automáticamente el derecho al mencionado uno por ciento de premio de cobranza, ya que el repetido Secretario contrae su petición a los años 1943 a 1948, ambos inclusive;

Resultando que, con fecha 27 de enero del pasado año, tuvo lugar la notificación formal al interesado del acuerdo del Delegado de Hacienda de 21 del citado mes, con la advertencia de que contra el mismo podía interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Provincial, formulándose al efecto la reclamación en 14 de febrero del año último, en la que don Francisco Escué Mitjans, Secretario del Ayuntamiento de Tabernes de Valldigna, expone las razones que estimaba conveniente alegar;

Resultando que el Tribunal Económico-administrativo de la provincia de Valencia, en sesión del 31 de mayo de 1949, y en primera instancia, dictó fallo en la reclamación número 156 de 1949, promovida por el antedicho Secretario de Ayuntamiento, en cuya parte dispositiva se acuerda estimarla, y se ordena que por la Administración correspondiente se confeccionen y eleven las nóminas para su debida efectividad, a través de la Ordenación Central de Pagos, fallo aquél que fué notificado al aludido reclamante con fecha 6 de agosto de 1949, sin que contra el mismo conste la interposición de recurso alguno;

Resultando que en 3 de noviembre de 1949 la Sección de Contribución Territorial Rústica de esa Dirección General eleva propuesta en la que, en síntesis, expone, por las razones de fondo que alega, tomadas de las disposiciones que cita,

que los Secretarios de Ayuntamiento no tienen derecho al premio pedido por el de Tabernes, por lo cual el fallo dictado en la reclamación es lesivo, y así proceda declarar, según los artículos 110, 111 y 112 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, para su impugnación por vía contencioso-administrativa, puesto que se está dentro del plazo de los cuatro años fijado para hacerlo por las disposiciones aplicables, en informada dicha propuesta por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, V. I. acordó de conformidad con la misma:

Considerando que la Ley de 26 de septiembre de 1941, dictada para la ejecución de los trabajos encaminados a la determinación de las riquezas rústica y pecuaria ordenados por los artículos quinto y sexto de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, dispuso en su artículo octavo: «Los Secretarios de los Ayuntamientos que tengan a su cargo la gestión de los documentos fiscales de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, según los artículos anteriores, tendrán derecho a percibir del Estado el uno por ciento de las cantidades ingresadas en el Tesoro como premio de formación de los respectivos repartimientos y listas cobratorias de contribuyentes. Cuando dicho uno por ciento resulte escaso en relación con el trabajo, a causa de la exigua riqueza del término, se podrá mejorar esta retribución, tomando la diferencia proporcionalmente de las participaciones del Ayuntamiento y Diputación Provincial en la forma y cuantía que determine el Ministerio de Hacienda. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo los repartimientos y listas cobratorias de las localidades donde existan Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, cuya formación corresponde a estos Organismos»;

Considerando que para poder juzgar con entera claridad en qué casos los Secretarios de Ayuntamiento tienen derecho a percibir el premio de formación de repartimientos y listas cobratorias de contribuyentes es necesario, conforme al artículo citado, puntualizar cuando, según los anteriores a él, a que se refiere, los Ayuntamientos tienen a su cargo la gestión de los documentos fiscales de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria;

Considerando que para esta puntualización, y siguiendo lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Contribución Rústica y Pecuaria, de 26 de septiembre de 1941, que recoge en lo fundamental lo establecido en las disposiciones anteriormente dadas sobre la materia, procede distinguir tres casos, atendiendo al régimen de tributación a que se halle sometida la riqueza territorial de que se trata: primero, Ayuntamientos en que la riqueza territorial rústica y pecuaria de su término municipal tributa aún en régimen de Amillaramiento; segundo, Ayuntamientos en que tributa en régimen de Registro Fiscal, y tercero, Ayuntamientos en que la riqueza territorial rústica tributa en régimen de Catastro parcelario;

Considerando, respecto al primer caso, que las cifras globales imputables a cada provincia por sus riquezas rústica y pecuaria determinadas por el Ministerio de Hacienda con fundamento en los trabajos del Servicio de Amillaramiento, dependiente de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, Servicio que tiene por fin la investigación, comprobación y señalamiento de las bases de riqueza sujeta a dicho régimen tributario, conforme al desarrollo de la producción y movimiento de los precios, se notificarán por las Delegaciones de Hacienda a las Diputaciones Provinciales, en unión del cupo tributario correspondiente, con el fin de que éstas, de

acuerdo con los Ayuntamientos, hagan el reparto por Municipios, y después las Corporaciones municipales lo distribuyan entre los contribuyentes de su jurisdicción en la forma y plazos que determine el Ministerio de Hacienda. Ley de 26 de septiembre de 1941, artículos 1 y 3; que los Ayuntamientos tienen a su cargo la conservación y depuración de los documentos fiscales correspondientes a la riqueza territorial, rústica y pecuaria que tributa en este régimen (idem, artículo quinto); que el Estado concede a las Haciendas de las Corporaciones municipales el diez por ciento de la recaudación efectuada en las demarcaciones respectivas en concepto de cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, desde la fecha en que comienzan a surtir efecto los documentos cobratorios por ellas formados y mientras tales Corporaciones cumplan a satisfacción de la Hacienda las obligaciones fiscales que se hayan impuesto (idem, artículo sexto); que esta participación está recogida, para su efectividad, en el apartado b) del número octavo de la Orden ministerial de 23 de octubre de 1941, en el número primero de la de 21 de enero de 1944 y en el apartado I, b), de la de 20 de octubre del mismo año; que, recogiendo, también para su efectividad, lo dispuesto en el artículo octavo, arriba transcrito, de la Ley de 26 de septiembre de 1941, la Orden de 23 de octubre de 1941 preceptúa, en el apartado d), de su número octavo, que los Secretarios de los Ayuntamientos tienen derecho a percibir del Estado el uno por ciento de la total recaudación por Territorial, Rústica y Pecuaria cuando la cobranza se efectúe a consecuencia de los repartimientos y listas cobratorias formados por los Ayuntamientos, y cuando dicho uno por ciento resulte escaso en relación con el trabajo realizado, puede mejorarse la retribución, según se determina en el artículo octavo de la Ley;

Considerando, respecto al caso de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria que tributa en régimen de Registro Fiscal, que los trabajos realizados por el Ministerio de Hacienda (con fundamento en los trabajos del Servicio de Amillaramiento antes citado) para determinar los coeficientes de corrección de las valoraciones le dicho Registro a los efectos de lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 16 de diciembre de 1940, serán continuados hasta determinar nuevos tipos evaluatorios por cada cultivo o aprovechamiento en los distintos Municipios, y dichos coeficientes de corrección, calculados por el Ministerio de Hacienda, y los valores locales de los Registros en curso de ejecución se notificarán a las Diputaciones Provinciales como valores independientes del cupo provincial para su aplicación directa a cada Municipio (Ley de 26 de septiembre de 1941, artículos primero, segundo y tercero); que los Ayuntamientos tienen a su cargo la conservación y depuración de los documentos fiscales correspondientes a la riqueza territorial, rústica y pecuaria que tributa en este régimen (idem, artículo quinto); que el Estado concede a las Haciendas de las Corporaciones municipales el diez por ciento de la recaudación efectuada en las demarcaciones respectivas en concepto de cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, desde la fecha en que comienzan a surtir efecto los documentos cobratorios por ellos formados, y mientras tales Corporaciones cumplan a satisfacción de la Hacienda las obligaciones fiscales que se hayan impuesto (idem, artículo sexto); que esta participación está recogida, para su efectividad en el apartado I, b), de la Orden de 20 de octubre de 1944; que si bien en este régimen no existen repartimientos, si tienen los Ayuntamientos a su cargo la con-

servación y depuración de los documentos fiscales. Ley de 26 de septiembre de 1941, artículo quinto; y les compete la rectificación o nueva formulación de los Registros Fiscales y la formación de los documentos cobratorios. Orden de 29 de octubre de 1944, b), y fundándose el premio a los Secretarios de los Ayuntamientos en la formación de estos documentos (como respecto a la Contribución Industrial y a la Patente de Circulación de Automóviles se dispone en la Orden de 28 de febrero de 1944, II), es lógico y justo que también se les concediera en el caso que se examina, y así está dispuesto en el apartado IV de la Orden de 20 de octubre de 1944;

Considerando, respecto a la riqueza territorial rústica que tributa en régimen de Catastro, que los trabajos realizados por el Ministerio de Hacienda (concretamente, por el Servicio de Catastro, dependiente de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial) para determinar los coeficientes de corrección de las valoraciones catastrales, a los efectos de lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 16 de diciembre de 1940, se aplicarán a la documentación catastral en la forma y plazos que determine el Ministerio. Ley de 26 de septiembre de 1941, artículo segundo; que, sin intervención alguna de los Ayuntamientos, que tampoco tienen a su cargo la formación de los documentos cobratorios correspondientes, por lo que carecen de participación en las cuotas. Orden de 20 de octubre de 1944, I, a), y sus Secretarios, de premio por tal inexistente concepto (Ley de 26 de septiembre de 1941, artículo octavo; Orden de 23 de octubre de 1941, número 8, d); Orden de 23 de febrero de 1944, apartado II, y Orden de 20 de octubre de 1944, apartado IV);

Considerando que, independientemente de las participaciones a los Ayuntamientos y de los premios a los Secretarios, examinados en los razonamientos anteriores, pueden existir participaciones y premios derivados del perfeccionamiento de los Amillaramientos y Registros Fiscales y de la formación de nuevos Catastros, cuando unos y otros se hagan por iniciativa de los Ayuntamientos;

Considerando, respecto al primer caso, que los Ayuntamientos podrán tomar las iniciativas conducentes al perfeccionamiento de los Amillaramientos y Registros Fiscales, y formuladas las propuestas correspondientes por conducto de las respectivas Diputaciones, serán sometidas a conocimiento del Ministerio de Hacienda para su aprobación (Ley de 26 de septiembre de 1941, artículo quinto); que los Ayuntamientos tendrán derecho, durante cinco años, a una participación del treinta y tres por ciento en los aumentos de recaudación por cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, debidos exclusivamente a su iniciativa y gestión (idem, artículo séptimo); que esta participación extraordinaria se halla recogida, para su efectividad, en el número 8, c), de la Orden de 23 de octubre de 1941; en el número 2 de la Orden de 21 de enero de 1944; en el número 2 de la 17 de junio siguiente, y en el apartado III de la de 20 de octubre del mismo año, y que como los Ayuntamientos forman los documentos cobratorios (Orden de 21 de enero de 1944, número 1), los Secretarios perciben el premio correspondiente por esta formación;

Considerando, respecto al caso de formación de nuevos Catastros por los Ayuntamientos, bien por iniciativa suya, bien por acuerdo del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 1 de febrero de 1944, para sustituir a los Amillaramientos y Registros Fiscales, que tales Ayuntamientos continuarán con derecho a participar en las cuotas del Tesoro de la Contribución Te-

territorial, Rústica y Pecuaria en la forma y cuantía dispuestas en los artículos sexto y séptimo de la Ley de 26 de septiembre de 1941, a partir de las fechas en que comiencen a surtir efecto los documentos cobratorios por ellas formados (Orden de 1 de febrero de 1944, número 10, y apartado I, b), de la Orden de 20 de octubre de 1944); que, además, dichos Ayuntamientos tendrán la participación temporal y extraordinaria del treinta y tres por ciento sobre los aumentos de recaudación por cuotas del Tesoro, debidos exclusivamente a su iniciativa y gestión, y se computará a base de la diferencia entre la total recaudación derivada del nuevo Catastro y lo que correspondiese a la riqueza global señalada por el Ministerio de Hacienda para su repartimiento dentro del respectivo Municipio (ibid.), y que los Secretarios de estos Ayuntamientos tienen derecho al premio del uno por ciento de las cantidades ingresadas en el Tesoro como premio de formación de los documentos cobratorios que incumbe formar a dichas Corporaciones, según resulta de la expresada referencia al artículo octavo de la Ley de 26 de septiembre de 1941, hecha en el mismo número 10 de la Orden de 1 de febrero de 1944, y está confirmado en el apartado IV de la Orden de 20 de octubre de 1944.

Considerando que no existe precepto alguno que establezca para los Secretarios de Ayuntamientos premio por formación de documentos fiscales referentes a la Contribución sobre Edificios y Solares;

Considerando que cualesquiera que sean los créditos que aparezcan en los Presupuestos de gastos del Estado y los textos de las redacciones con que se hallen expresados sus conceptos y finalidades, tales créditos, si bien son requisito indispensable para la exigibilidad de las obligaciones del Estado (Ley de Administración y Contabilidad, de 1 de julio de 1911, artículo 32), no constituyen título generador de éstas, sino mera previsión de las que se supone han de satisfacerse cada año (idem, artículo 33), de tal modo que ni son exigibles las obligaciones estatales para cuyo pago no figure crédito en los Presupuestos, ni pueden reputarse existentes aquellas otras en previsión de cuyo nacimiento fueren consignados determinados créditos, pero que por faltar el título necesario en Derecho para crearlos, no han llegado a tener existencia;

Considerando, como conclusión de cuanto antecede, que los Secretarios de Ayuntamiento tienen derecho a percibir, en concepto de premio por la formación de los repartimientos o de las listas o los documentos cobratorios, el uno por ciento de las cuotas ingresadas en Tesoro por Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria correspondiente a la riqueza que tributa en régimen de Amillaramiento o de Registro Fiscal, en los casos expresados; que no tienen derecho a tal premio respecto a la Contribución exaccionada en régimen de Catastro, salvo que éste haya sido hecho por el Ayuntamiento; y mientras dure la participación de éste, derivada de la formación de aquél; que los Secretarios de Ayuntamiento no tienen derecho a premio o remuneración alguna por los trabajos que, con referencia a la Contribución sobre Edificios y Solares, tengan encomendados; que aquel derecho a premio existe aun cuando, por falta de consignación de crédito para su pago en los Presupuestos de gastos del Estado, no sea inmediatamente exigible; y que, por el contrario, la consignación de un tal crédito, si falta la disposición generadora del derecho a favor de los Secretarios de Ayuntamiento, no constituye título suficiente para dar nacimiento a éste y servir de

fundamento bastante para exigir su efectividad o pago;

Considerando que, en consecuencia de lo anterior, el fallo dictado en 31 de mayo de 1949 por el Tribunal Económico-administrativo Provincial de Valencia, en el que se reconoce el derecho al premio indicado por los ejercicios de 1943 a 1948 a favor del Secretario del Ayuntamiento de Tabernes de Valldigna, no obstante tributar su riqueza rústica en régimen de Catastro desde el año 1941, es lesivo para los intereses del Tesoro, y así procede declarar por su impugnación por vía contencioso-administrativa, en la forma y en los plazos que señalan los artículos segundo y séptimo de la Ley de esta jurisdicción.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar lesiva la resolución dictada por el Tribunal Económico-administrativo Provincial de Valencia con fecha 31 de mayo de 1949 en la reclamación formulada por don Francisco Escué Mitjans, como Secretario del Ayuntamiento de Tabernes de Valldigna, de dicha provincia, contra acuerdo de la Delegación de Hacienda en la misma sobre derecho a premio por formación de documentos cobratorios de la Contribución Territorial, debiendo remitiarse el expediente a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, a fin de que lo erwie, con las instrucciones correspondientes, al Fiscal de lo Contencioso-administrativo de la provincia de referencia, a los efectos de la interposición de la oportuna demanda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1950.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

ORDEN de 31 de marzo de 1950 por la que se modifica el artículo 11 de la de 28 de octubre de 1949 por la que se convocaron oposiciones para cubrir plazas de Alumnos de la Academia Oficial de Aduanas, en el sentido de que la Vicepresidencia del Tribunal será desempeñada por don José Luis Goicolea Novas, Director de la Academia, en lugar del ilustrísimo señor don Francisco Arniches Barrera, que ha cesado en dicho cargo.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de fecha 3 de marzo del año en curso fué nombrado Vocal del Tribunal Económico-administrativo Central el ilustrísimo señor don Francisco Arniches Barrera, que era Director de la Academia Oficial de Aduanas, y por Orden de este Departamento de 4 del mismo mes fué nombrado para este cargo don José Luis Goicolea Novas, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas.

En su consecuencia, este Ministerio, teniendo en cuenta que el artículo 17 del Reglamento de la expresada Academia Oficial de Aduanas dispone que la Vicepresidencia de los Tribunales que han de actuar en las oposiciones a ingreso en la misma ha de recaer precisamente en su Director, ha acordado modificar el artículo 11 de la Orden ministerial de 28 de octubre de 1949, por la que se convocaron oposiciones para cubrir hasta veinticinco plazas de Alumnos de la Academia Oficial de Aduanas, en el sentido de que la Vicepresidencia del Tribunal será desempeñada por don José Luis Goicolea Novas, actualmente Director de la Academia, en lugar del ilustrísimo señor don Francisco Arniches Barrera, que ha cesado en dicho cargo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1950.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 12 de abril de 1950 por la que se nombra Agente de Cambio y Bolsa de Bilbao a don Florentino de Lecanda y Arrarte.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en las Leyes de 24 de febrero de 1941 y 1 de marzo de 1943 y en el vigente Reglamento de las Bolsas, de 12 de junio de 1928, adaptado a la de Bilbao por Real Orden de 21 de diciembre del mismo año,

Este Ministerio se ha servido nombrar Agente de Cambio y Bolsa de Bilbao, para cubrir la vacante producida por el fallecimiento del Agente de dicha plaza, don Floro de Orive y Argomániz, a don Florentino de Lecanda y Arrarte, número tres del Escalafón de Aspirantes, en turno restringido, a Agentes de Cambio y Bolsa de dicha plaza, aprobado por Orden ministerial de 14 de enero de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 18 del mismo mes y año), quedando suspendida la expedición del correspondiente título hasta que justifique el interesado, dentro del plazo señalado a tal efecto en el artículo 165 del citado Reglamento, haber prestado juramento, constituido la fianza reglamentaria y cumplido los demás requisitos que en dicho artículo se determinan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1950.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 31 de marzo de 1950 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 25 de enero último, en el recurso contencioso-administrativo número 773, interpuesto por don Adriano Cortell Brualla y otros contra Orden de este Ministerio de 18 de octubre de 1944.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo núm. 773, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Adriano Cortell Brualla y otros, demandantes, representados por el Abogado don Antonio Miguel Regalado, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Orden de este Ministerio de 18 de octubre de 1944, referente al permiso de exploración de hidrocarburos en zonas de Chipiona, Puerto de Santa María y Bonanza (Cádiz), se ha dictado, con fecha 25 de enero último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, para conocer del recurso promovido por don Adriano Cortell Brualla, don Pedro Nau Acín y don José Bravo León, contra la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 18 de octubre de 1944, denegatoria del permiso de investigación de hidrocarburos en Chipiona, Puerto de Santa María y Bonanza.

Así por esta nuestra sentencia, que se

publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1950.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 31 de marzo de 1950 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de febrero próximo pasado, en el recurso contencioso-administrativo núm. 2.007, interpuesto por «Cerámica Los Angeles, S. A.», contra Orden de este Ministerio de 30 de agosto de 1947.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo núm. 2.007, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre la razón social «Cerámica Los Angeles, S. A.», demandante, representada por el Procurador don Alfonso de Palma González, bajo la dirección del Letrado don Francisco Tello, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Orden de este Ministerio de 30 de agosto de 1947, relativa a denegación del registro de la mina de arcilla «Lucentina», en la provincia de Alicante, se ha dictado, con fecha 18 de febrero próximo pasado, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que debemos revocar y revocamos la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y siete que confirmó la cancelación del expediente de concesión de la mina «Lucentina», y en su lugar se deje sin efecto dicha Orden, debiendo entregarse a la Sociedad recurrente el título de propiedad de la expresada mina.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1950.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 12 de abril de 1950 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 3 de marzo último en el recurso contencioso-administrativo número 690 interpuesto por la Compañía «Scientia, S. A. Española», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo núm. 690, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre la Compañía «Scien-

tia, S. A. Española», demandante, representada por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, bajo la dirección del Letrado don Luis Alonso Fernández, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra Orden de este Ministerio de 8 de julio de 1944, por la que se concedió a don Juan Abelló Pascual el registro de marca núm. 133.388, para distinguir productos químicos y especialidades farmacéuticas, se ha dictado, con fecha 3 de marzo último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando la excepción de incompetencia alegada por el Ministerio Fiscal, y dando lugar al recurso interpuesto a nombre de la «Sociedad Anónima Española Científica», debemos revocar y revocamos la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de ocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicada en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» correspondiente al mes de agosto de igual año, y por la que se concedió a don Juan Abelló Pascual una marca, número ciento treinta y tres mil trescientos ochenta y ocho, «Peptocalmin», para distinguir productos químicos y especialidades farmacéuticas, desinfectantes, sueros, vacunas y otros productos y preparaciones para uso humano y veterinario, dejando sin efecto la referida concesión de registro.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1950.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 12 de abril de 1950 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 27 de febrero último, en el recurso contencioso-administrativo número 954, interpuesto por don Manuel Roviralta Alemany, contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 3 de marzo de 1945

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, núm. 954, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Manuel Roviralta Alemany, demandante, representado por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, bajo la dirección del Letrado don Rafael Aizpún, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 3 de marzo de 1945, que concedió la marca núm. 141.214, denominada «Caolita», para distinguir toda clase de tubos, depósitos, sifones, canales de pizarra artificial, etc., o de cualquier otra clase de material para conducciones y almacenamiento de agua y otros líquidos, se ha dictado, con fecha 27 de febrero último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, no dando lugar al recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Admi-

nistración General del Estado de la demanda interpuesta a nombre de don Manuel Roviralta Alemany, contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, que concedió, con el número ciento cuarenta y un mil doscientos catorce, el registro de la marca «Caolita», a favor de «Caolita, Fermández y Compañía, Sociedad Limitada», cuyo acuerdo declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1950.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 12 de abril de 1950 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de marzo último, en el recurso contencioso-administrativo núm. 1.102, interpuesto por «The Coca-cola Company», contra Orden de este Departamento de 8 de mayo de 1945.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo núm. 1.102, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «The Coca-cola Company» demandante, representada por el Procurador don Eduardo Morales Díaz y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia del acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 8 de mayo de 1945, sobre concesión a «Espumosos Iris, S. A.», del registro de marca núm. 150.699, «Kiola», para distinguir bebidas espumosas y gaseosas, se ha dictado, con fecha 3 de marzo último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso, se absuelve de la demanda a la Administración y se confirma la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 8 de mayo de 1945, por la que se concedió a «Espumosos Iris, S. A.» la marca núm. 150.699 para distinguir bebidas espumosas y gaseosas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1950.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 12 de abril de 1950 por la que se regula la veda de la pesca de arrastre a remolque para el año 1950.

Ilmos. Sres.: Finalizado el día 30 de abril del corriente año la pesquera con arrastre a remolque, y continuando actualmente las circunstancias que aconsejaron la publicación de la Orden ministerial de 21 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 115), que reguló la veda de esta clase de pesca,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer que desde el día primero de mayo hasta el 30 de septiembre próximos, ambos inclusive, la pesca con artes de arrastre remolcados por embarcaciones se verifique en las distintas regiones con arreglo a las normas establecidas por la Orden ministerial de 26 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 124), a excepción de los capítulos «De generalidad para todas las regiones», «Sanciones a los patrones o tripulantes» y «Sanciones a los armadores», que se entenderán substituidos por los que con los títulos: «De generalidad para todas las regiones», «Sanciones a los patrones, prácticos de pesca y tripulantes» y «Sanciones a los armadores», figuran en la Orden ministerial de 26 de septiembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 269).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y debidos efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1950.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M. de Rotaecho.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 13 de abril de 1950 por la que se modifica la de este Ministerio de 16 de febrero último sobre convocatoria a exámenes de ingreso para Ayudantes de Montes.

Ilmo. Sr.: En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de marzo último se publicó la Orden de este Ministerio de 16 de febrero por la que se convocó a exámenes de ingreso para aspirantes al Cuerpo de Ayudantes de Montes, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Decreto de 10 de febrero de 1943.

La necesidad de armonizar las prescripciones de este Decreto con las consignadas en el de la Presidencia del Gobierno de 13 de mayo de 1948 obliga a modificar los términos de la referida convocatoria en el sentido de fijar exactamente el número de plazas a cubrir, que por ningún concepto podrá ser rebasado.

En su virtud, este Ministerio ha acordado:

Artículo 1.º Modificar lo establecido en el artículo primero de la Orden de 16 de febrero último en el sentido de que la convocatoria de exámenes anunciada será para cubrir veintidós plazas de aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Montes.

Art. 2.º Dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo segundo de la citada Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 13 de abril de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 12 de abril de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliار de tercera clase de este Ministerio don José María Arraiz Eguía.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de don José María Arraiz Eguía, Auxiliar de Administración Civil de tercera Clase de este Departamento, con destino en la Jefatura Agronómica de Valencia, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder la excedencia voluntaria, por un periodo no menor de un año ni mayor de diez, al referido Auxiliar don José María Arraiz Eguía, con efectos de la fecha de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1950.—Por delegación, E. Lamio de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de abril de 1950 por la que se aprueba el proyecto de obras de adaptación de la instalación eléctrica para corriente alterna trifásica de la Biblioteca Nacional.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de adaptación de la instalación eléctrica para corriente alterna trifásica, de la Biblioteca Nacional de Madrid, formulado por el Arquitecto don Luis Moya Blanco, por un presupuesto de ejecución material de 292.430,95 pesetas y que asciende a 335.272,05 pesetas una vez adicionadas las partidas que a continuación se expresan: pluses de carestía de vida y cargas familiares, 30.705,24 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación de proyecto, el 3 por 100 según tarifa primera, grupo quinto, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942, 4.386,46 pesetas; al mismo, por dirección de la obra, pesetas 4.386,46; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 2.631,87 pesetas; premio de Pagaduría, 0,25 por 100 sobre la ejecución material, 731,07 pesetas.

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que, de conformidad con lo informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles; los honorarios facultativos, tanto de Arquitecto como de Aparejador, son de abono a los mismos;

Resultando que las obras a que se refiere el presente proyecto, son de suma urgencia dado el mal estado en que se encuentra la instalación eléctrica, a la vez de ser un peligro;

Considerando que las obras pueden realizarse por el sistema de administración ya que así lo autoriza el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936, al dejar en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad y Administración, de 10 de julio de 1911 en cuanto a subastas y concursos; se refiere;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto y la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo en 17 y 27 de marzo próximo pasado, respectivamente;

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia, por su total importe de 335.272,05 pesetas, que

se abonarán con cargo al capítulo segundo, artículo quinto, grupo y concepto únicos, del vigente presupuesto ordinario de gastos de este Departamento, y que las obras se realicen por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de abril de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Archivos y Bibliotecas

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES de 12 de abril de 1950 por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en los pleitos contencioso-administrativos números 1.119 2.419 y 12.835.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 1.119 promovido por don Julio Cano Benito contra Orden de 5 de septiembre de 1945 sobre aprovechamiento de aguas del río Tajo en términos de Mazuecos e Illana (Guadalajara), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 10 del mes de febrero último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así: «Fallamos: Que desestimando las excepciones de falta de personalidad y falta de acción opuestas por el coadyuvante, y asimismo la pretensión de nulidad articulada por el actor, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta por don Julio Cano y de Benito contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 5 de septiembre de 1945 aquí impugnada, que declaramos firme y subsistente.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo resuelto en el preinserto fallo ha dispuesto sea cumplido en sus mismos términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1950

F-LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 2.419 promovido por el Ayuntamiento de Viver (Castellón) contra Orden de 11 de mayo de 1948 sobre constitución de la Comunidad de Regantes de Viver, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 6 de marzo último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando la excepción de personalidad argüida por la representación de la parte coadyuvante (Comunidad de Regantes de Magallán, de la villa de Jérica) respecto al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Viver para actuar en el precedente recurso articulado contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de once de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta Jurisdicción para resolver el recurso, contra ella articulado a nombre del citado Alcalde de Viver.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo resuelto en el preinserto fallo ha dispuesto sea cumplido en sus mismos términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de abril de 1950.

F-LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo núm. 12.835, promovido por doña Carmen López Ceballos y Ulloa contra Orden de este Ministerio de 4 de marzo de 1933, sobre abastecimiento de aguas de Linares (Jaén), la Sala Primera del Tribunal Supremo de Justicia dictó, con fecha 22 de junio de 1936, sentencia que, ordenada cumplir con la precisa oportunidad, no pudo llegar a ejecutarse por extravío del testimonio originario a causa de la Guerra de Liberación, testimonio del que la mencionada Sala libra certificación con fecha 22 de octubre último, y cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que la cantidad total que debe abonarse a la recurrente, doña Carmen López de Ceballos y Ulloa, por expropiación forzosa de la parte de su propiedad ocupada por las obras de abastecimiento de aguas de la ciudad de Linares, es la de 85.606 pesetas con 30 céntimos, descompuesta en la siguiente forma: 1.º Valor del terreno expropiado, 6.663 pesetas con 40 céntimos. 2.º Precio de afectación, del 3 por 100 sobre el valor del terreno, 199 pesetas con 90 céntimos. 3.º Indemnización de perjuicios por disminución de rentabilidad de las dehesas, 69.992 pesetas; y 4.º Indemnización para la construcción de cuatro abrevaderos, 8.750 pesetas. En lo que con esta sentencia se halla conforme la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 4 de marzo de 1933, la confirmamos, y en lo que no, la revocamos y dejamos sin efecto.»

Y este Ministerio, de conformidad con el preinserto fallo, ha dispuesto se cumpla en sus precisos términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1950.

F. LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de marzo de 1950 por la que se aprueban los Estatutos definitivos de los Montepíos Interprovinciales de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 20 de junio de 1947, que modificó la Reglamentación Nacional de Trabajo de Química Industrial, quedaron constituidos los Montepíos Interprovinciales de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas, cuyos Estatutos fueron aprobados por Orden de 11 de octubre de 1947.

Considerando que ha sido superado el período de organización de dichas Instituciones, así como la conveniencia de otorgar carácter definitivo a sus Estatutos, adaptándolos a la legislación vigente; y vistas las propuestas de reforma elevadas por los Montepíos Interprovinciales de Industrias Químicas, las conclusiones de la Conferencia celebrada por los representantes de estas Instituciones y los estudios realizados por la Dirección Técnica del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos definitivos de los Montepíos Interprovinciales de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas, que comenzarán a regir el día 1 de abril de 1950.

Art. 2.º Los Montepíos Interprovinciales de las Industrias Químicas concederán a sus beneficiarios las prestaciones que se detallan a continuación, con las que quedan mejoradas, en la forma que se especifica, las que actualmente vienen otorgando aquellas Instituciones:

Pensión por jubilación.—Según escala, que alcanza en la actualidad un máximo del 70 por 100 del salario regulador, queda incrementada en un 1 por 100 por cada año de cotización hasta un máximo del 5 por 100.

Pensión por invalidez.—Se concederá esta prestación cualquiera que sea la edad del beneficiario, con lo que se suprime la edad mínima de cuarenta años exigida anteriormente; su cuantía, que se determinaba según escala y con arreglo al número de años de trabajo activo, será en todo caso igual al 70 por 100 del salario regulador.

Pensión por viudez.—Se concederá esta prestación cualquiera que sea la edad del beneficiario con lo que se suprime la edad mínima de cuarenta años exigida anteriormente; su cuantía, que era del 50 por 100 de la pensión de jubilación del causante, se regulará conforme a la escala comprendida entre el 50 y el 65 por 100; esta prestación se otorgará también al viudo incapacitado total y permanentemente para el trabajo.

Pensión de orfandad.—En caso de orfandad absoluta, uno de los huérfanos percibirá en lugar de la pensión anterior el 40 por 100 de la que por jubilación hubiera correspondido al socio causante.

Indemnización especial.—En favor de parientes, caso de no existir viuda ni hijos menores de dieciséis años.

Pensión por larga enfermedad.—Consistirá en asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; se otorgará durante un período máximo de tres años; su cuantía se determina con arreglo a la escala del 50 al 30 por 100 del salario regulador en relación inversa a la cuantía de dicho salario.

Auclio por defunción.—Su cuantía, que era variable de 500 a 1.500 pesetas, se fija en 1.500 pesetas en todo caso.

Premio de nupcialidad.—Mil pesetas a la mujer que contraiga matrimonio.

Asistencia sanitaria.—Se amplía esta prestación a los familiares que convivesen con el pensionista beneficiario y a sus expensas y no tengan derecho al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 3.º Los trabajadores no hijos de las Industrias Resineras continuarán rigiéndose, en materia de prestaciones, por la Orden de 12 de diciembre de 1947.

Art. 4.º El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales dictará cuantas normas complementarias sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo anteriormente dispuesto.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

ESTATUTOS

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º El Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas constituido o que se pueda constituir se regirá por los presentes Estatutos, y en cuanto en ellos no esté previsto, por la Ley de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por obje-

to el ejercicio de la Previsión Social, complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Institución de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo, mediante disposición expresa.

Art. 4.º La jurisdicción territorial del Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas y su domicilio social será establecido expresamente por el Ministerio de Trabajo, que asimismo podrá modificar dicha jurisdicción y domicilio, si lo estima conveniente para los intereses mutualistas.

En el Montepío estarán encuadrados las Empresas y trabajadores afectados por las siguientes Reglamentaciones de Trabajo:

- 1.º Para Industrias Químicas.
- 2.º Para la Industria Resinera.
- 3.º Para Industrias de Materias Plásticas y Resinas Sintéticas.
- 4.º De las Industrias Fotográficas.
- 5.º Para las Fábricas de Botones, artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide.

En lo sucesivo, el Ministerio de Trabajo podrá disponer queden incorporados a este Montepío las Empresas y trabajadores afectados por otras Reglamentaciones de Trabajo. También podrá acordar la segregación de sectores laborales en él encuadrados por razones sociales o económicas.

Asimismo podrán pertenecer a esta Institución las personas que en cualquiera de las Empresas encuadradas desempeñen los cargos de Gerencia, Dirección o alto gobierno a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, con las condiciones y requisitos que se establecen en el Título segundo de estos Estatutos.

Art. 5.º El «Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas» tendrá personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales, y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 6.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

TITULO II

De los socios y beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 7.º Los socios de la Institución se clasifican en Socios protectores y Socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 8.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

Sección 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 9.º Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas que, en virtud de las disposiciones aplicables, cotizan o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 10. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio, para lo que deberá remitir a la Institución, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de todo su personal conforme al modelo que se establezca.

2.º Abonar trimestralmente las cuotas patronal y obrera en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas con el 10 por 100 cuando no las hayan ingresado en los plazos establecidos.

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieren, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el Título IV de estos Estatutos.

3.º Remitir mensualmente al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias de la Empresa o cambio de categoría profesional de los trabajadores.

También deberá remitir anualmente el censo de sus productores conforme a las normas que se dicten.

4.º Proceder al abono de prestaciones—por cuenta y delegación expresa del Montepío—a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centro de Trabajo.

5.º Presentar oportunamente, y tener a disposición de sus trabajadores, en sitio visible, la liquidación de pago de sus cuotas.

6.º Diligenciar la declaración individual del trabajador para la obtención del Título de asociado, tramitar éste y expedir o advenir los documentos que sus trabajadores necesiten para el reconocimiento de sus derechos.

7.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.
- b) Haber sido sancionadas repetidamente por demora en el pago.
- c) Tener repetidas épocas de ceses o suspensiones de la producción.

Art. 12. Las Empresas que cuenten con Centros de Trabajo en diversas provincias podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la Delegación Provincial del Montepío en que radique la sede central de la Empresa, siempre que presenten tantas hojas de

liquidación debidamente diligenciadas como Centros de Trabajo que de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que, para el mejor servicio y funcionamiento, consideren conveniente establecer los Organos rectores de la Entidad.

Art. 13. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Interprovincial y Provinciales, cuando fueren elegidos para ello, y en la proporción que se establezca en la oportuna resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Sección 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 14. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios extraordinarios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 15. El Título de socio protector voluntario será honorífico y el que lo ostente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea general celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

Art. 16. La concesión del Título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 17. Los socios beneficiarios podrán ser:

- a) Socios beneficiarios obligatorios.
- b) Socios beneficiarios voluntarios.

Sección 1.ª—De los socios beneficiarios obligatorios

Art. 18. Serán socios beneficiarios obligatorios todos los productores afectados por las Reglamentaciones de Trabajo a que se refiere el artículo 4.º de los presentes Estatutos.

A partir de la fecha de vigencia de estos Estatutos no será admitida la afiliación a esta Entidad de productores con edad superior a los sesenta y cinco años. De esta prohibición se exceptúan los productores procedentes de otras Mutualidades o Montepíos, así como aquellos que hasta el momento de solicitar su afiliación hubieren trabajado en una actividad profesional que no tuviere aun constituida su Institución de Previsión Laboral.

Art. 19. Los socios beneficiarios obligatorios tendrán derecho a:

1.º Percibir los beneficios, auxilios y subsidios que les correspondan con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes a los mismos.

3.º Disfrutar de los beneficios que puedan corresponderles según lo establecido en estos Estatutos, cuando después de cesar en el trabajo activo tengan la consideración de pensionistas del Montepío.

4.º Obtener el reconocimiento, por parte de cualquier Institución de Previsión Laboral, de la antigüedad adquirida en la prestación de sus servicios por cuenta ajena, y la de cotizante como socio mutualista con arreglo a las normas que establezca el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Los socios que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios serán baja en el Montepío; sin embargo, cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas que este Montepío encuadre, al efectuar su alta se les

reconocerá la antigüedad en el trabajo y la mutualista que con anterioridad a su baja hubiesen adquirido. Todo ello se entenderá sin perjuicio de que el productor pueda acogerse a lo dispuesto en el artículo 30.

5.º Recurrir ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales contra los acuerdos de los Organos de gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 20. Serán obligaciones de los socios beneficiarios obligatorios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares o profesionales necesarios para la obtención del título de mutualista, por el que le serán reconocidos los derechos que estos Estatutos conceden.

2.º Dar cuenta a la Delegación Provincial, por medio de su Empresa, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios o subsidios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos otros que para cada caso se exijan.

4.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de sus beneficios, las cuales deberán responder exactamente a la situación real del beneficiario.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Permitir que, por parte de su Empresa, le sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes Estatutos.

7.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados, y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquella puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

8.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Interprovincial y Provinciales.

Sección 2.ª—De los socios beneficiarios voluntarios

Art. 21. Podrán pertenecer a la Institución como socios beneficiarios voluntarios, aquellas personas que en las Empresas desempeñen los cargos de Gerencia, Dirección o alto gobierno a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, siempre que aporten a su exclusivo cargo las cuotas patronal y obrera correspondientes, cumplan los requisitos y condiciones establecidos o que puedan establecerse y no pertenezcan como tales socios beneficiarios a ninguna otra Institución de Previsión Laboral.

Art. 22. La cuota de estos asociados será igual a la que corresponda abonar al trabajador que, en la Reglamentación de Trabajo vigente, tuviere asignada la retribución más elevada dentro de la zona a que aquellos pertenecen.

Si percibiesen haberes inferiores a la indicada retribución, la remuneración real servirá de base para la liquidación de las mejoradas cuotas.

Art. 23. Aquellas personas a que se hace referencia en la presente Sección, que deseen pertenecer a la Entidad como socios beneficiarios voluntarios, podrán solicitarlo de la misma dentro de un plazo de sesenta días, a partir de aquél en que comiencen a desempeñar su cargo.

Quienes se encuentren ejerciendo los cargos aludidos dispondrán igualmente, para solicitar su afiliación, de un plazo de sesenta días, a partir de la publicación de estos Estatutos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Expirado el plazo a que se refieren los párrafos anteriores, la Junta Rectora rechazará toda afiliación.

Art. 24. El hecho de solicitar la afiliación alguna de las personas que desempeñen cargos de Gerencia, Dirección o alto gobierno en la Empresa, supone, además de la aceptación plena de los preceptos estatutarios por su incorporación al régimen mutualista obligatorio, la imposibilidad de causar baja voluntaria en la Institución, una vez que haya sido aprobada su admisión como socio y durante el tiempo que desarrolle su actividad en sectores laborales comprendidos en estos Estatutos.

Art. 25. La liquidación de las cuotas, a que se hace referencia en el artículo 22, se efectuará por las Empresas en los mismos documentos y plazos en que realicen las liquidaciones correspondientes al resto de su personal, pudiendo descontar su importe a los interesados, y siendo, por tanto, subsidiariamente responsables de aquellas liquidaciones y aportaciones.

Art. 26. Al personal técnico o administrativo que, perteneciendo a cualquiera de las categorías profesionales que la respectiva Reglamentación de Trabajo define, asuma eventualmente funciones propias de los cargos a que anteriormente se hace referencia, o desempeñen los mismos, no le serán de aplicación los preceptos contenidos en esta Sección si el tiempo de eventualidad no excede de un año.

Art. 27. Los acuerdos de denegación o admisión de esta clase de socios se adoptarán por la Junta Rectora, previo informe de la Comisión Provincial Permanente respectiva. Dichos acuerdos deberán figurar en las Actas con los antecedentes necesarios, a fin de que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales pueda tutelar los intereses de la Entidad y de los solicitantes.

SECCIÓN 3.ª—De los socios beneficiarios en situación de Servicio Militar o excedencia voluntaria o forzosa

Art. 28. Los socios beneficiarios que cesaren en el servicio activo de las Empresas por incorporarse al Servicio Militar obligatorio causarán baja como socios activos de esta Institución. No obstante, el periodo de tiempo empleado en el cumplimiento de dicho Servicio se les reconocerá a los solos efectos de determinación de su antigüedad en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. Se concederá análogo reconocimiento al que cumpliera voluntariamente dicho Servicio y por un periodo equivalente al que hubiera permanecido incorporado de haberlo prestado obligatoriamente.

Art. 29. Sólo se concederá el derecho establecido en el artículo anterior a los socios beneficiarios que, al tiempo de incorporarse al Servicio Militar, hubieren cotizado al Montepío durante un periodo mínimo de seis meses. A los asociados que no hubieran podido cotizar dicho periodo mínimo, porque, al tiempo de incorporarse al Servicio Militar, no hubieran transcurrido aún seis meses desde la fecha inicial de cotización en el sector laboral, a que el asociado pertenezca, solamente se le exigirá un periodo equivalente al transcurrido desde aquella fecha inicial.

Art. 30. Los productores que cesaren en el servicio activo de las Empresas por excedencia voluntaria o forzosa perderán el carácter de socio activo de esta Institución y no se les computará el periodo en que pertenezcan en tal situación a ningún efecto. Sin embargo continuarán gozando del carácter de socio activo, con todos los derechos y obligaciones inheren-

tes a ello, los que, no realizando actividad profesional que llvare aneja su afiliación a otra Entidad de Previsión Laboral, lo solicitarán de la Institución dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que le fué concedida la excedencia, siempre que ingresaren, dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, las cuotas patronal y obrera, cuya cuantía será equivalente a la abonada en el último mes de servicio activo.

Lo establecido anteriormente se entenderá sin perjuicio del derecho que asista en todo caso al asociado para obtener, de la Entidad de Previsión en que quedara encuadrado después de expirado el periodo de excedencia, el reconocimiento de la antigüedad adquirida anteriormente en la prestación de sus servicios por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios.

Art. 31. Tendrán también el carácter de beneficiarios de este Montepío aquellas personas a quienes se les conceden beneficios, subsidios o auxilios por virtud de la relación de parentesco en que se hallen con cualquier socio beneficiario.

Art. 32. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar ante la Delegación Provincial respectiva, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios, y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueren exigidas con el mismo fin.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del gobierno del Montepío

Art. 33. Los Organos de gobierno de esta Institución son:

- La Asamblea General.
- La Junta Rectora.
- La Comisión Permanente Interprovincial.
- Las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 34. Serán ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- El Director de Montepío.
- Los Delegados Provinciales.

CAPITULO II

De los Organos de gobierno Interprovinciales

SECCIÓN 1.ª—De la Asamblea general

Art. 35. La Asamblea General estará integrada por el número de Vocales natos y electivos que se determine por resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 36. El Secretario del Montepío actuará de Secretario de Actas de la Asamblea y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.

Art. 37. Los Vocales de la primera Asamblea constituida ostentarán su mandato hasta la segunda sesión reglamentaria, a partir de la de constitución de la Asamblea.

En dicha sesión se procederá al sorteo—por grupos y categorías profesionales—para la sustitución del 50 por 100 de sus componentes. Los restantes Vocales, continuarán en sus cargos hasta la segunda reunión reglamentaria de la Asamblea, a partir de la primera renovación.

En la misma forma se efectuarán las posteriores renovaciones cada dos ejercicios.

Todos los Vocales de la Asamblea podrán ser reelegidos.

Art. 38. Las reuniones de la Asamblea General serán reglamentarias o extraordinarias. Las reuniones reglamentarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que, con la suficiente justificación, le acuerde la Junta Rectora por su iniciativa o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el Orden del día, el que deberá ser sometido a la previa aprobación de Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 39. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidente con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el Orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 40. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria, al señalado para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que, por ningún motivo ni en ningún caso, pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 41. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida será necesario la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda, será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 42. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 43. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 44. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado a orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden e incluso ordenará su expulsión del local si ello fuese necesario.

Art. 45. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación decidirá con su voto el Presidente.

Art. 46. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 47. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondientes—debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—, las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las Actas con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 48. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances anuales del Montepío, que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de

constituir la Junta Rectora, con arreglo a lo dispuesto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

3.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanentes, por mediación de aquella.

4.º Estudiar, sobre la propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en estos Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, enviándola al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para su estudio y tramitación.

6.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

7.º Determinar el orden de preferencia en la concesión de las prestaciones extrarreglamentarias y donativos a otorgar por la Junta Rectora y Comisiones Provinciales Permanentes.

8.º Intervenir en la forma que correspondiera en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.

Sección 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 49. La Junta Rectora estará compuesta por el número de miembros electivos que se determine en la oportuna resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Serán miembros natos de este Organó de gobierno los que lo fueren de la Asamblea General.

Art. 50. Los componentes electivos de la Junta Rectora ostentarán su mandato por el mismo periodo de tiempo que los de la Asamblea General.

Para la renovación de estos Vocales, que podrán ser reelegidos, se seguirá el mismo sistema que para los de la Asamblea General.

Art. 51. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Interpretar los presentes Estatutos cuando ofrezcan duda, prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen y proponer a la Asamblea General su reforma, si fuese necesario.

3.º Igualmente propondrá a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan.

4.º Conocer y resolver los expedientes sobre concesión de prestaciones a que se refieren los apartados primero y segundo del artículo 62 de estos Estatutos.

5.º Conocer y resolver, previo informe de la Comisión Provincial Permanente, los expedientes sobre prestaciones extrarreglamentarias y donativos que sean de su competencia.

6.º Dictar las normas a que habrán de sujetarse las Comisiones Provinciales para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos, para la más justa y acertada distribución del fondo destinado a aquel fin.

7.º Resolver, dando cuenta a la Superioridad, los expedientes relativos a la admisión, como socios beneficiarios, de las personas que reúnen en las Empresas funciones de alta dirección, gobierno o Consejo, previo informe de la Comisión Provincial Permanente que corresponda.

8.º Acordar que sea mensual el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas en las que concurran las circunstancias prevenidas en el artículo 11 de estos Estatutos.

9.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a Centros de Trabajo establecidos en distintas provincias.

10.º Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

11.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

12.º Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances del Montepío.

13.º Aprobar la distribución de fondos.

14.º Acordar las inversiones.

15.º Imponer las sanciones procedentes, con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

16.º Informar los recursos contra los acuerdos denegatorios de las Comisiones Permanentes Interprovinciales y Provinciales.

17.º Resolver e informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados provinciales.

18.º Proveer interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

19.º En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los beneficiarios.

Art. 52. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o por que el Director lo proponga atendiendo razones justificadas.

Art. 53. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días, y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocador y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Igualmente deberá acompañarse a las convocatorias el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 54. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y un tercio de los mismos en segunda.

Art. 55. Los acuerdos de la Junta Rectora se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, diligenciado por la Delegación Provincial de Trabajo, autorizándose con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 56. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa, y por unanimidad, de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta corres-

pondiente, al igual que en las demás sesiones.

Sección 3.ª—Del Presidente, Vicepresidente y del Secretario de Actas

Art. 57. En el Presidente de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Interprovincial concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente del Montepío o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Interprovincial, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el Orden del día de las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Interprovincial.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío, cuando lo considere oportuno.

5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea general o de la Junta Rectora.

Art. 58. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquiera circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 59. Serán funciones del Secretario de Actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Interprovincial, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del Orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

Sección 4.ª—De la Comisión Permanente Interprovincial

Art. 60. La Junta Rectora del Montepío deberá reunirse en Comisión Permanente cada uno de los meses en que no corresponda celebrar sesión reglamentaria de la Junta Rectora.

Además de estas reuniones preceptivas, la Comisión Permanente se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el Director atendiendo a razones justificadas.

Art. 61. La Comisión Permanente Interprovincial estará constituida por los Vocales natos de la Junta Rectora y los electivos de la Comisión Provincial del lugar donde tenga su sede el Montepío.

Art. 62. Corresponderán a la Comisión Permanente Interprovincial las siguientes funciones:

1.º El estudio y resolución de los expedientes sobre concesión de prestaciones de jubilación, invalidez, viudedad, gratuidad, premio de vejez y larga enfermedad, previo informe de la respectiva Comisión Provincial Permanente y de la Dirección.

2.º Elevar a la resolución de la Junta Rectora, debidamente informados, los expedientes a que se refiere el apartado anterior cuando ofrezca dudas.

3.º Informar a la Junta Rectora sobre aquellos acuerdos que, adoptados por las Comisiones Provinciales Permanentes, hubieran sido suspendidos por el Delegado provincial.

4.º Conocer lo estados de cuentas, balances mensuales y situación administrativa del Montepío.

5.º Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.

6.º Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos.

7.º Ejercitar todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, le sean expresamente delegadas.

8.º La resolución de toda clase de asuntos de trámite que sean sometidos a su consideración.

Art. 63. Los acuerdos de la Comisión Permanente Interprovincial se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable, para que tengan validez, la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda, será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Las conclusiones y acuerdos deberán constar en el Libro de Actas de la Junta Rectora, y serán autorizados con la firma del Presidente y Secretario de Actas.

CAPITULO III

De los Organos de gobierno Provinciales

SECCIÓN 1.ª—De las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 64. Se constituirán Comisiones Provinciales Permanentes en aquellas provincias que se especifiquen por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, de acuerdo con el censo de afiliados al Montepío en cada una de ellas.

En las restantes provincias existirá la debida representación del Montepío en la Comisión Mixta que se cree, a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 65. Las Comisiones Permanentes se reunirán siempre que lo determine el Presidente, o mediante propuesta a aquél del Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Como mínimo celebrarán sesión cada quince días. No obstante debe prescindirse de estas reuniones preceptivas cuando no hubiese asuntos pendientes de que tratar.

Art. 66. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocador y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión, y se hará saber que, de ser necesaria, la sesión en segunda convocatoria se celebrará una hora después de la señalada para la primera.

Art. 67. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario para que tengan validez que concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto, y un mínimo de la tercera parte de sus miembros en segunda.

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con sólo dos de ellos.

En caso de empate decidirá con su voto el Presidente.

Art. 68. Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un Libro de

Actas, que firmarán el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea preciso esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de cada sesión, y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el acta se pasará al Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirreglamentarios.

Art. 69. El Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales remitirá al Organó de gobierno superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las actas, las cuales visará o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión en los casos que proceda.

Art. 70. Las Comisiones Permanentes Provinciales, como delegadas de sus Organos jerárquicos Centrales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

A) Informativas:

1.º Cuidar y mantener la relación directa con los asociados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades, y orientarles en cuanto redunde en beneficio de la obra Mutual.

2.º Informar a los Organos superiores del Montepío de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.º Examinar e informar las solicitudes de prestaciones de jubilación, invalidez, viudedad, orfandad, premio de vejez y larga enfermedad, elevando los expedientes a la Comisión Permanente Interprovincial para su resolución.

4.º Examinar e informar los expedientes relativos a las prestaciones extrarreglamentarias y donativos cuya concesión sea de la competencia de la Junta Rectora.

5.º Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados, mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

B) De representación:

1.º Actuar como delegados de la Junta Rectora, dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos determinan, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organos de gobierno.

2.º Representar a los Organos superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.

C) De vigilancia:

1.º Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Interprovincial.

2.º Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.º Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

D) Resolutivas:

1.º Conocer y resolver, dando cuenta a los Organos Centrales, conforme determinan estos Estatutos, los expedientes sobre concesión de las siguientes prestaciones:

- Premio de nupcialidad.
- Auxilio por fallecimiento.
- Subsidio de viudedad.
- Subsidio de orfandad.

2.º Conocer y resolver los expedientes de solicitud de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que sean de su competencia, según las normas dictadas

al efecto por los Organos de gobierno superiores.

3.º Constituirse en patronato tutelar de los huérfanos absolutos de la respectiva profesión o rama laboral, con residencia en la provincia.

SECCIÓN 2.ª—De la composición de las Comisiones Provinciales Permanentes y su representación en la Asamblea General

Art. 71. Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán constituidas por Vocales natos y electivos, en la proporción y número que se establezca en la oportuna resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 72. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determinará, igualmente, la forma en que las Comisiones Provinciales, estarán representadas en la Asamblea General, proporcionalmente al número de afiliados en cada provincia y sector laboral.

CAPITULO IV

Elección de Vocales y Organos de gobierno

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de gobierno

Art. 73. Para ser Vocal de los Organos de gobierno Centrales y Provinciales del Montepío se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, pertenecer a la Organización Sindical y llevar trabajando, como mínimo, diez años en los sectores laborales encuadrados en el Montepío.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 74. Para ser Vocal de la Asamblea General será necesario formar parte de las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 75. Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirán, en igualdad de circunstancias, aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

Art. 76. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de gobierno del Montepío son honoríficos y obligatorios. La asistencia a las reuniones reglamentarias convocadas conlleva la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a los efectos prevenidos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 77. Aquellos miembros de los Organos de gobierno que por razón de su trabajo no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío podrán percibir una dieta por desplazamiento, que fijará la Junta Rectora de acuerdo con la distancia y demás razones estimables a juicio de la misma.

SECCIÓN 2.ª—De la elección de las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 78. Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales elegirán las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos, y con arreglo al número y categorías profesionales que se señalan por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los trabajadores, y a las Económicas, los de las Empresas. Dentro de cada Junta Social o Económica sólo tomarán parte en la elección aquellos de sus componentes que sean socios del Montepío.

Art. 79. Las actas de elección, debidamente autorizadas por el Delegado provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que con su informe las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Permanente Provincial, será convocada por el Delegado provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales levantando el acta correspondiente, que remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

En esta sesión, los Vocales elegirán al Presidente y Secretario de Actas.

Art. 80. La duración del mandato de los Vocales electivos de las Comisiones Provinciales será de dos años; al finalizar su mandato serán sustituidos, si no fueren reelegidos, por el mismo procedimiento establecido para su elección.

SECCIÓN 3.ª—De la elección de Presidente, Vicepresidente y Junta Rectora

Art. 81. En la primera reunión que celebre la Asamblea General elegirá Junta Rectora.

Art. 82. La Junta Rectora, en su primera reunión, elegirá de entre sus miembros los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán a su vez de la Asamblea General.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá oponer su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

CAPITULO V

De los Organos ejecutivos del Montepío

SECCIÓN 1.ª—Del Director

Art. 83. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.ª Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares o cualesquiera otros Organismos, Entidades, oficinas y personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.ª Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos del Montepío.

3.ª Ejecutar los acuerdos de la Junta Rectora y la Comisión Permanente Interprovincial.

4.ª Proponer las reuniones de los Organos de gobierno Centrales, cuando lo estime oportuno.

5.ª Proponer igualmente la plantilla del personal administrativo necesario, dentro de las consignaciones presupuestarias y de las normas generales que se dicten por la Superioridad.

6.ª Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

7.ª Autorizar, con su visto bueno, los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Montepío.

8.ª Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

9.ª Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de esta obligación ante sus Organos de gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

10. Informar los expedientes y docu-

mentos que se determinen o así lo requieran.

11. Todas las atribuciones de Dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Interprovincial.

SECCIÓN 2.ª—Del Delegado provincial

Art. 84. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, y en unión del Presidente de la Comisión Provincial Permanente o Mixta, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado, particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 85. Corresponde al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.ª Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de gobierno Centrales y Provincial, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.ª Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.ª Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial, con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor Técnico.

4.ª Suspender en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organo inmediato a los oportunos efectos.

5.ª Coordinar la labor de los Departamentos de la Delegación con los servicios del Montepío.

6.ª Ordenar los pagos acordados.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal.

8.ª Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel acatamiento ante los Organos de gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.ª Llevar al día el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés por que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus derechos cerca del Montepío, con amplitud sentido de justicia social.

11. Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO IV

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 86. Los recursos económicos del Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas serán los siguientes:

1.ª Las cuotas de las Empresas, consistentes en el 6 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio.

2.ª Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de sus remuneraciones.

3.ª Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

4.ª Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los pre-

ceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Para el sector laboral de fábricas de botones, artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide, los tipos de cotización consignados en los apartados a) y b) del presente artículo regirán a partir de primero de julio de 1949. Desde el 9 de julio de 1948, fecha inicial de cotización en este sector, a la de primero de julio de 1949, el tipo de cotización es del 3 por 100, a cargo exclusivo de las Empresas.

Art. 87. A los efectos de cotización y de reconocimiento de derechos a los asociados, las fechas de incorporación al Montepío de los sectores laborales en él encuadrados serán las siguientes:

a) Para Industrias Químicas, la de primero de julio de 1947.

b) Para la Industria Resinera, la de primero de marzo de 1947.

c) Para las Industrias de Prensado de Materias Plásticas y Resinas Sintéticas, la de 21 de abril de 1948.

d) Para las Industrias Fotográficas, la de primero de agosto de 1948.

e) Para las Fábricas de Botones, artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide, la de 9 de julio de 1948.

Art. 88. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para los Seguros Sociales Obligatorios se determine en la legislación vigente.

Art. 89. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo siguiente.

Cuando las Empresas no retuvieran las cuotas de sus trabajadores o no las ingresaran junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 90. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o Libretas de Ahorro abiertas a nombre del Montepío en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del Centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la Entidad bancaria autorizada.

c) Los ingresos deberán efectuarse dentro de los veinte primeros días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero, correspondiendo cada pago a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

d) Las Empresas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, deban efectuar sus ingresos mensualmente, lo harán dentro de los veinte primeros días hábiles del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

e) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío se establezcan.

Art. 91. Los asociados del Montepío que cesaren en el servicio activo de las industrias encuadradas en el Montepío tendrán derecho a la devolución de las cuotas con que hayan contribuido al mismo. Los traspasos de cuotas, reservas y coberturas correspondientes a un socio beneficiario de una Institución a otra, sea cual fuere el ámbito de ambas, se realizarán mediante acuerdo y a través de la Caja de Coordinación y Compensación.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art. 92. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los auxilios y subsidios a los asociados en activo y a sus derechohabientes, y para el pago de los gastos de administración.

Art. 93. Los gastos de representación y administración de la sede Central del Montepío no excederán del 150 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos conceptos.

En el capítulo de presupuesto de gastos de administración de esta Entidad se destinará separadamente el 0,50 por 100, para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Asimismo se destinará separadamente el tanto por ciento que al Montepío corresponda aportar, en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.

Art. 94. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año la Dirección del Montepío elevará al Servicio el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que este Estatuto dispone, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General, en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea general deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 95. Las reservas técnicas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.

Art. 96. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán iguales a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas», para garantizar las prestaciones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos e inválidos. Estas reservas serán iguales al capital que garantice técnicamente, al 350 por 100 de interés anual, el pago de las pensiones, asistencia sanitaria o muerte.

c) «Reservas de seguridad», para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo, y estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real. El importe máximo de estas reservas será reversible, siendo en principio del 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización», que tendrá por finalidad regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de

crisis económicas o incidentales, formado por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 por 100 de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro», que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determine.

Art. 97. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por valores mobiliarios que al efecto determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, las cuales deberán depositarse en el Banco de España, y a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para que fueron calculadas y depositadas.

Art. 98. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A este efecto, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles, se hará constar la necesidad del cumplimiento de aquel requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 99. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes, no se podrán ejecutar dichos acuerdos sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 100. Los excedentes libres—después de aplicar a las reservas y fondos que en el artículo 96 se fijan, respectivas cantidades—se destinarán, hasta un máximo equivalente al 2 por 100 de la cotización obtenida, a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos, por los Organismos de gobierno del Montepío.

El importe de los excedentes libres que se dediquen a los fines señalados se distribuirá de la siguiente forma:

a) La cuarta parte del total de este fondo, por la Junta Rectora, con destino a prestaciones extrarreglamentarias y donativos.

b) La mitad del fondo, en proporción a la respectiva cotización obtenida en cada provincia, por las Comisiones Provinciales Permanentes, para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias.

c) La última cuarta parte del fondo, en proporción a la respectiva cotización obtenida en cada provincia, por las Comisiones Provinciales Permanentes, para la concesión de donativos.

Art. 101. Los excedentes que, después de lo anteriormente establecido, queden libres, podrán dedicarse a incrementar las prestaciones, preferentemente, de jubilación y orfandad.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 102. La sede Central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Inventarios y Balances.
- d) Libro de Movimiento de Caja.
- e) Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.
- f) Libro de cuentas corrientes de Tesorería.
- g) Libro de cuentas técnicas.
- h) Registro de Valores y Reservas.
- i) Otros libros que la práctica haga necesarios.

Art. 103. Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que la de la sede Central, y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

Los días 1, 11 y 21 de cada mes la De-

legación remitirá a la sede Central un parte estadístico contable de todas las operaciones realizadas durante la decena anterior y, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el balance mensual de sumas y saldos de las cuentas del Mayor.

Art. 104. El procedimiento administrativo de las Delegaciones se adaptará al Reglamento de Régimen Interior que apruebe el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Se pondrá especial interés en que la cuenta del socio beneficiario se lleve debidamente averada, de forma tal que en cualquier momento pueda deducirse de la misma la antigüedad en la prestación de sus servicios por cuenta ajena y la mutualista, montantes de cotización y periodos de servicio activo, a efectos del reconocimiento a los asociados de sus derechos por esta u otras Instituciones de Previsión Laboral.

TITULO V

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 105. El Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores de las Industrias Químicas concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren los requisitos y circunstancias que para cada una de ellas se establecen:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Pensión por Larga Enfermedad.
- Premio de Nupcialidad.
- Auxilio por Defunción.
- Asistencia Sanitaria.

Art. 106. Cuando los recursos económicos de la Entidad lo permitan, podrá conceder prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por los Organismos de gobierno y de conformidad con lo establecido en el Título de Régimen Económico de estos Estatutos.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad por una sola vez al asociado, o familiares de aquél cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a ninguno de los beneficios enumerados en el artículo anterior por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán, asimismo, en entrega de cantidades por una sola vez a las personas citadas en el párrafo anterior que, por circunstancias extraordinarias, necesitan de la protección de la Entidad.

Art. 107. Los trabajadores no hijos de las Industrias Resineras se registrarán en materias de prestaciones por el capítulo especial aprobado por Orden de 12 de diciembre de 1947.

CAPITULO II

Pensión por jubilación

Art. 108. Se concederá una pensión viudedad a los socios beneficiarios que al estar en el servicio activo de la Empresa, reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el trabajo por cuenta ajena.
- c) Ser socio activo del Montepío o pensionista por larga enfermedad.
- d) Tener cubierto el periodo mínimo de cotización que preceptúa el artículo 117 de estos Estatutos.

Art. 109. La pensión por jubilación será incompatible con todo trabajo por cuenta ajena.

No obstante, el jubilado podrá prestar servicios por cuenta ajena siempre que lo

ponga en conocimiento del Montepío. Durante el periodo de tiempo en que se halle en activo no tendrá derecho a percibir las mensualidades de su pensión.

Al cesar nuevamente en el trabajo activo volverá a percibir su pensión; pero el tiempo trabajado no le será computado a ningún efecto, ni la pensión podrá ser revisada por concepto alguno.

El infractor de las normas anteriores deberá restituir las mensualidades percibidas indebidamente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Art. 110. La cuantía de la pensión de jubilación dependerá del tiempo de antigüedad en el trabajo por cuenta ajena y del periodo de cotización al Montepío, determinándose en la forma que se establece a continuación:

a) A los diez años de antigüedad reconocida en el trabajo por cuenta ajena, el 30 por 100 del salario regulador.

b) A los veinte años, el 40 por 100.

c) A los treinta años, el 50 por 100.

d) A los cuarenta años, el 60 por 100.

e) De los cincuenta años en adelante, el 70 por 100.

Si la antigüedad profesional del beneficiario se hallare comprendida entre dos de los periodos establecidos anteriormente, se concederá la pensión que corresponda al periodo inferior, mejorada en el tanto por ciento que corresponda por cada año completo que excediere de dicho periodo. Si dicha antigüedad no consistiera en un número completo de años, la fracción de año se computará como año completo cuando excediera de seis meses.

La pensión que corresponda conforme a la escala establecida anteriormente se incrementará en un 1 por 100 por cada año que el beneficiario hubiere cotizado al Montepío, sin que dicho incremento pueda exceder en ningún caso del 5 por 100, que corresponderá al beneficiario que hubiere cotizado a la Institución cinco o más años.

Art. 111. Los socios del Montepío podrán solicitar la pensión por jubilación desde tres meses antes a la fecha en que cumplan los sesenta y cinco años de edad. La pensión solicitada no producirá sus efectos—en caso de ser concedida en principio—hasta tanto el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

CAPITULO III

Pensión por invalidez

Art. 112. Se concederá esta pensión a los socios beneficiarios que quedaren incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, por causa de accidente o enfermedad no indemnizable, según la legislación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

En el caso de incapacidad indemnizable según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá el derecho consagrado en el artículo 118.

Art. 113. Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo aquellas que inhabiliten totalmente al trabajador para cualquier profesión u oficio.

Corresponderá al asociado que se crea cop derecho a esta pensión el acreditar la invalidez e incapacidades en el expediente que iniciará la Comisión Provincial Permanente bajo cuya jurisdicción se halle y que resolverá la Comisión Interprovincial Permanente o la Junta Rectora.

Art. 114. No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubieren adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias, ni cuando se compruebe que la invalidez es debida a dolencia contraída con anterioridad al ingreso como asociado en el Montepío.

Art. 115. Sólo se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de quedar inválido reuniere los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el trabajo por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el periodo mínimo de cotización que preceptúa el artículo 147 de estos Estatutos.

Art. 116. La cuantía de la pensión por invalidez será igual al 70 por 100 del salario regulador del asociado.

Art. 117. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o cuando no cumpliera con exactitud las prescripciones facultativas de los médicos de la Institución.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

Art. 118. En el caso de incapacidad indemnizable, según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión por jubilación desde los sesenta y cinco años de edad, siempre que reúna los requisitos del artículo 108 referidos al momento de producirse la invalidez.

Para determinar la cuantía de dicha pensión no se computará el tiempo transcurrido desde la incapacidad.

CAPITULO IV

Pensión de viudedad

Art. 119. El socio beneficiario que fallezca causará derecho al percibo de una pensión de viudedad siempre que concurren en él, al tiempo de su fallecimiento, alguna de las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo del Montepío y tener cinco años, como mínimo, de antigüedad en el trabajo por cuenta ajena.

b) Ser pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad.

Art. 120. El viudo o viuda del socio beneficiario fallecido deberá reunir las siguientes condiciones para que se le conceda esta pensión:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha de su fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido.

b) Haber hecho vida conyugal con el mismo hasta su muerte o que en caso de separación careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo sólo percibirá esta pensión en el caso de que se hallare incapacitado total y permanente para el trabajo y no perciba pensión derivada de la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

Art. 121. Si el viudo o viuda se hallare percibiendo cualquier otra pensión de esta u otra Institución de Previsión Social, sólo se le concederá esta pensión de viudedad en cuantía que, sumada al importe de la que percipiese, no rebasase el 75 por 100 del salario regulador del causante. Si dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho a la misma, comenzará a percibir esta pensión de viudedad en su cuantía total.

Art. 122. Para la viuda la cuantía de la pensión dependerá de su edad, y se determinará conforme a la siguiente escala:

Viudas menores de treinta y cinco años, el 50 por 100 de la pensión de jubilación que hubiese correspondido al trabajador fallecido al tiempo de su muerte.

Viudas cuya edad se hallare comprendida entre los treinta y cinco o cuarenta y cinco años de edad, el 55 por 100 de la pensión de jubilación que hubiere correspondido al trabajador fallecido al tiempo de su muerte.

Viudas cuya edad se hallare comprendida entre los cuarenta y cinco o cincuenta y cinco años de edad, el 60 por 100 de la pensión de jubilación que hubiere correspondido al trabajador fallecido al tiempo de su muerte.

Viudas cuya edad fuere de cincuenta y cinco años en adelante, el 65 por 100 de la pensión de jubilación que hubiere correspondido al trabajador fallecido al tiempo de su muerte.

Para el viudo, la cuantía de la pensión será, cualquiera que fuese su edad, el 60 por 100 de la pensión de jubilación que hubiere correspondido a su esposa trabajadora fallecida al tiempo de su muerte.

En caso de que el socio beneficiario fallecido fuese pensionista de este Montepío, los porcentajes anteriormente establecidos para señalar la cuantía de la pensión de viudedad se computarán sobre el importe de la pensión que viniese percibiendo el socio causante.

Art. 123. El viudo o viuda dejará de percibir la pensión en los casos siguientes:

a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.

b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.

c) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

CAPITULO V

Pensión de orfandad

Art. 124. Se concederá la pensión de orfandad a los hijos menores de dieciséis años o incapacitados total y permanentemente antes de dicha edad, de padre o madre viuda fallecidos y siempre que éstos, al tiempo de su muerte, se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Ser socios activos del Montepío con cinco años, como mínimo, de antigüedad en el trabajo por cuenta ajena.

b) Ser pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad.

Si el socio beneficiario fallecido fuese la madre, y el padre se encontrase incapacitado totalmente para el trabajo, también habrá lugar a la concesión de esta pensión.

Art. 125. La cuantía de la pensión de orfandad será de 150 pesetas mensuales por cada huérfano que reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior y con la limitación de que, si el mismo socio beneficiario hubiera causado al tiempo la pensión de viudedad, la suma de ambas pensiones no podrá exceder del 75 por 100 del salario regulador del causante, y se repartirá proporcionalmente entre los diversos huérfanos la disminución que deba efectuarse.

Art. 126. Se extinguirá el derecho al percibo de esta pensión cuando los beneficiarios cumplieren la edad de dieciséis años o cesare la causa de la incapacidad. No obstante, continuarán percibiendo esta pensión después de cumplidos los dieciséis años, en el supuesto de que estuvieren realizando estudios oficiales, previa aprobación de la Junta Rectora, que juzgará, teniendo en cuenta especialmente el aprovechamiento y actitud de los interesados. Asimismo se extinguirá el derecho al adquirir el beneficiario estado matrimonial o religioso y por su fallecimiento.

Art. 127. Cuando el socio beneficiario fallecido, causante de esta prestación, fuese viudo y los huérfanos quedaren, por tanto, desamparados totalmente, la cuantía de la pensión será igual al 40 por 100 de la que, por jubilación, hubiera correspondido al causante al tiempo de su muerte, sin que pueda ser inferior a 150 pesetas mensuales.

Cuando los huérfanos menores de dieciséis años o incapacitados fueren más de uno, dicha pensión será incrementada en 150 pesetas por cada huérfano que

exceda de uno. La suma de la pensión base y sus incrementos no podrá exceder del 75 por 100 del salario regulador y su importe total se repartirá por partes iguales entre los huérfanos.

Art. 128. En caso de orfandad absoluta, la pensión se otorgará sin exigir periodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviese la condición de socio activo, pensionista o estuviere dado de baja por enfermedad o accidente al tiempo de su fallecimiento.

Cuando el socio causante no tuviere diez años de antigüedad en el trabajo por cuenta ajena le será reconocida dicha antigüedad mínima a los solos efectos de determinar la cuantía de la pensión de orfandad absoluta.

Art. 129. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre o madre o representantes legítimos de los huérfanos o, en su defecto, a los parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el menor viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo cual comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere oportuna.

Art. 130. Si los huérfanos estuvieren totalmente abandonados o las personas que los tengan a su cargo no merecieren la confianza suficiente del Montepío, la Comisión Provincial Permanente que corresponde se constituirá en patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo establecido por la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos hasta que cumplan los dieciséis años, terminen sus estudios oficiales o cese la incapacidad, y que podrán consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficencia, Escuelas de Aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

Art. 131. La Asamblea General, al disponer el orden de preferencia a que debe dedicarse el 1 por 100 disponible por las Comisiones Provinciales Permanentes para prestaciones extrarreglamentarias, deberán tener en cuenta las necesidades que se derivan del cumplimiento de las atenciones previstas en el presente capítulo.

CAPÍTULO VI

Indemnización especial

Art. 132. Cuando a su fallecimiento el asociado no dejare viuda ni hijos menores de dieciséis años o incapacitados antes de dicha edad, las hijas solteras o viudas del causante y los padres sexagenarios del mismo que con él y a sus expensas convivieran por carecer de bienes de fortuna tendrán derecho, por el orden citado, al percibo por una sola vez de una cantidad equivalente a una mensualidad por cada año de trabajo activo del fallecido, sin que pueda exceder de seis mensualidades de salario regulador.

CAPÍTULO VII

Pensión por larga enfermedad

Art. 133. Se concederá la pensión por larga enfermedad a los beneficiarios que quedaren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad, y siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad, o que hubiere transcurrido el pla-

zo de veintiséis semanas si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilite totalmente para el trabajo fuere diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, cuando lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que les asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos, perderán automáticamente el derecho a esta pensión.

d) Que el asociado tuviera una antigüedad de cinco años, como mínimo, en el trabajo por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad no hubiere sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 147 de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

Art. 134. La cuantía de la pensión por larga enfermedad se determinará según la escala siguiente:

a) Si el salario regulador fuese inferior a 500 pesetas mensuales, la pensión será equivalente al 50 por 100 de dicho salario regulador.

b) Si se hallare comprendido entre las 501 y 1.000 pesetas mensuales, la pensión será equivalente al 40 por 100 de dicho salario regulador.

c) Si excediera de 1.000 pesetas mensuales, la pensión será equivalente al 30 por 100 de dicho salario regulador.

En ningún caso se podrá percibir una pensión inferior a la que hubiera correspondido conforme a la escala precedente.

El período máximo por el que se concederá dicha pensión de larga enfermedad se determinará en la forma siguiente:

a) En el primer año de enfermedad se concederá pensión durante veintiséis semanas, como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, con excepción de las que pudieran corresponderle por el Seguro de Enfermedad.

c) En el tercer año de enfermedad se concederá pensión durante cincuenta y dos semanas como máximo.

CAPÍTULO VIII

Auxilio por defunción

Art. 135. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 1.500 pesetas a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para atender a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.

Art. 136. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPÍTULO IX

Premio de Nupcialidad

Art. 137. La mujer socio beneficiario que contraiga matrimonio tendrá derecho a un Premio de Nupcialidad, consistente en 1.000 pesetas, por una sola vez. Con el fin de que este premio pueda entregarse al beneficiario en el mismo día y acto en que celebre la ceremonia, podrá ser

solicitado por la interesada con quince días de antelación al menos a la fecha de su matrimonio, sin que en ningún caso pueda serle entregado antes de la celebración del mismo.

En caso de solicitarse el premio después de celebrado el matrimonio se exigirá la correspondiente certificación del Registro Civil.

Art. 138. Para tener derecho al Premio de Nupcialidad, la mujer deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío. A estos efectos bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio, por haber cesado en la Empresa en que prestase sus servicios.

b) Tener, como mínimo, seis años de antigüedad en el trabajo por cuenta ajena.

c) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 147 de estos Estatutos.

CAPÍTULO X

Asistencia sanitaria

Art. 139. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los familiares que conviviesen con aquéllos y a sus expensas y figurasen inscritos en su Cartilla del Seguro de Enfermedad al tiempo de solicitar la pensión, así como a los hijos que nacieran posteriormente.

Estos familiares dejarán de disfrutar de este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejasen de convivir con el pensionista o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 140. A los efectos de esta beneficio, el Montepío, tan pronto conceda la pensión vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea precisa solicitud alguna por parte del pensionista.

Art. 141. En caso de fallecimiento del pensionista, únicamente tendrán derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda si no estuviere obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad, o el viudo con incapacidad total y absoluta para el trabajo y los hijos menores de dieciséis años que con ellos conviviesen.

Art. 142. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPÍTULO XI

Plazos de caducidad en las solicitudes de prestaciones

Art. 143. La concesión de las prestaciones establecidas en este título deberá solicitarse dentro de los plazos que, para cada una de ellas, a continuación se detallan:

a) Pensiones de jubilación e invalidez y premio de vejez: Al año de producirse los hechos causantes de las mismas.

b) Pensiones y subsidios de viudedad y orfandad: Al año del fallecimiento del causante.

c) Pensión por larga enfermedad: A los tres meses siguientes de haber agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o de haber transcurrido el plazo de veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

El pensionista por larga enfermedad podrá solicitar la pensión por jubilación conforme se indica en el artículo 108, dentro del plazo de un año, a partir de la fecha en que cesara su derecho al percibo de la pensión por larga enfermedad, si no se incorpora al servicio activo.

d) Auxilio por defunción: A los seis meses de producir la muerte del socio beneficiario causante de dicho auxilio.

e) Premio de Nupcialidad: A los seis meses de efectuarse el matrimonio.

CAPITULO XII

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 144. Las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por la Entidad se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso señalen.

Presentados en la Delegación Provincial la solicitud y documentos, se formará el oportuno expediente, el que una vez completo pasará a la Comisión Provincial Permanente del Montepío, quien resolverá lo que proceda en la primera sesión que celebre.

Art. 145. Cuando las prestaciones solicitadas consistan en pensiones o se trate de premio de vejez, la Comisión Provincial en su primera reunión informará el expediente, el cual será elevado en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Comisión Permanente Interprovincial, la que resolverá igualmente en su primera reunión y comunicará su decisión en el mismo plazo a la Comisión Provincial respectiva.

Aquellos expedientes que, por ofrecer duda, sean de la competencia de la Rectora necesitarán previamente el oportuno informe de la Comisión Provincial Permanente de la provincia en la que esté domiciliado el socio solicitante de estos beneficios graciables.

Art. 146. Para la determinación de las prestaciones que los presentes Estatutos otorguen en función del haber o salario del asociado causante de aquéllas, el salario regulador estará constituido por la media aritmética ponderada de los salarios que hubieren servido de base de cotización desde la afiliación de aquél como socio mutualista.

Cuando el periodo de cotización del asociado fuere inferior a veinticuatro meses, la media aritmética ponderada se obtendrá tomando como base los siguientes salarios:

a) Los correspondientes a trescientos sesenta y cinco días, como mínimo, a elección del trabajador, siempre que puedan ser debidamente comprobados los extremos alegados por éste. La elección deberá referirse al periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1940 y la fecha de afiliación del asociado en la Organización Mutualista Laboral. En los salarios elegidos no se tendrá en cuenta los conceptos complementarios no computables actualmente para la liquidación de cuotas.

b) Los salarios que hubieren servido de base de cotización desde la afiliación del asociado.

La media aritmética ponderada se obtendrá dividiendo la suma de los salarios percibidos o que sirvieron de base para la cotización por el número de días trabajados. Únicamente en los casos de jornada reducida de trabajo voluntaria, la suma de los salarios percibidos se dividirá por el número de días naturales que comprenda la totalidad del periodo de tiempo a que aquéllos se contraigan.

Art. 147. Para que a un trabajador asociado o a sus derechohabientes, se se les puedan conceder las prestaciones en este título se establecen, será preciso:

1.º Que tengan derecho a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos.

2.º Que el asociado haya cotizado al Montepío, como mínimo, un número de meses igual a la mitad de los transcurridos desde la fecha inicial de cotización en cada uno de los sectores incorporados al Montepío, y la fecha en que se produzca el hecho causante de la prestación.

Dicho periodo mínimo de cotización será de seis meses durante el primer año de obligatoriedad en la cotización. A partir de la fecha en que se cumplan los diez años de iniciarse la obligación de cotizar en cada sector, el periodo de cotización será de cinco años, mientras no se disponga otra cosa.

3.º Que exhiban, debidamente diligenciados, el título de asociado.

4.º Que la Empresa en que el trabajador prestase sus servicios se halle al corriente en el pago de las cuotas del mismo.

La condición de estar al corriente en el pago de las cuotas quedará suprimida para los casos en que los retrasos sean producidos por enfermedad y se refieran a un periodo de tiempo ininterrumpido, aun agotados los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de suspensión del contrato, sin perjuicio de que por la Entidad se exija a quien corresponda el pago de las cuotas.

Art. 148. En caso de que, por culpa de la Empresa o patrono, un asociado no pueda percibir los beneficios, que supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales, le hubiesen correspondido, el perjudicado y la Delegación Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales denunciarán el hecho a la Inspección de Trabajo para la aplicación de las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la reclamación oportuna que el interesado deba formular ante la Magistratura del Trabajo.

Los Organismos Rectores del Montepío, en relación con el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, tendrán las facultades que en materia de Seguros y Subsidios Sociales se asignan en el artículo 47 del Reglamento de 13 de julio de 1940 al Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas y Delegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Orden de 11 de enero de 1947.

Art. 149. La Empresa será responsable del pago de las cantidades correspondientes a las diferencias que pudieran resultar de las prestaciones concedidas por falsedad en las declaraciones de los salarios del trabajador y de los que realmente sirvieron de base para las cotizaciones preceptivas, pudiéndolas reclamar el Montepío ante jurisdicción competente.

Art. 150. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas e inexactas de los mismos no tendrán derecho a su percibo; si hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

Art. 151. A los efectos de antigüedad para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo trabajado por cuenta ajena en cualquier rama de la producción, excepto en la Agropecuaria.

A los técnicos titulares se les computarán los años de estudios oficiales necesarios para obtener el título, siempre que los servicios que prestasen en su Empresa al producirse el hecho causante de la prestación sean los propios de las profesiones correspondientes a los referidos estudios.

Art. 152. La antigüedad laboral se acreditará de acuerdo con las siguientes normas:

1.º Hasta la fecha inicial de cotización en cada uno de los sectores integrados en Instituciones de Previsión Laboral, mediante certificado de la Empresa, documentos oficiales e información testifical.

2.º A partir de la constitución de las Entidades de Previsión Laboral, por el tiempo que en las mismas el productor hubiese cotizado. De haber trabajado con anterioridad a su afiliación en este Montepío en Industrias no afectadas por la Previsión Laboral obligatoria se demostrará el tiempo trabajado en las mismas

mediante certificado de las Empresas y documentos oficiales.

El Montepío deberá exigir a las Empresas expedidoras de dichos certificados las garantías precisas a fin de comprobar su existencia como tales Empresas en activo, en los periodos de tiempo a que los certificados se refieran, así como la certeza de que el productor prestó en ellas los servicios que pretenda acreditar.

Art. 153. Los beneficiarios comenzarán a devengar las pensiones a partir del día siguiente al en que se produjo el hecho que las motivó, siempre y cuando la solicitud se presente dentro del plazo de treinta días.

Si fuere presentada dicha solicitud fuera del plazo señalado anteriormente, empezarán a percibir la pensión a partir del día primero del mes siguiente al en que la solicitud fué presentada.

La documentación deberá ser completada en el término máximo de tres meses, que podrá ampliar la Junta Rectora en los casos excepcionales y justificados en que lo considere procedente.

Art. 154. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita o interese.

Art. 155. La esposa, hijos, padres sexagenarios o, en todo caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido tendrán derecho a que se les hagan efectivas las prestaciones que el causante tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, previa la justificación que el Montepío considere oportuna en cada caso.

Art. 156. Las prestaciones concedidas por este Montepío serán compatibles con las que puedan percibirse de cualquier otro Seguro social o privado, con la sola limitación que se establece en el artículo 121 de estos Estatutos.

Art. 157. Las prestaciones establecidas en estos Estatutos, tienen carácter personal e intransferible, y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión, en todo ni en parte, ser embargadas ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 158. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Junta Rectora, previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, podrá acordar en todo o en parte del territorio nacional la suspensión parcial o absoluta de los beneficios que estime oportunos, siempre que subsista el estado anormal.

TITULO VI

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 159. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar, a sabiendas, los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organismos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines, o al buen orden o desarrollo de su actividad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora, Comisión Permanente Interprovincial o Provinciales no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

Art. 160. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita del mismo al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organismo sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organismos de gobierno de la Institución, u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organismos de gobierno de la Institución, u ocupar cargos directivos.

Art. 161. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá, para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organismo sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 162. La imposición de sanciones a los asociados será competencia de la Junta Rectora.

Art. 163. Las Comisiones Provinciales, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias ajenas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado se pronunciará por la sanción que corresponda, o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión Provincial de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 164. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO VII

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de gobierno

Art. 165. Los asociados podrán interponer el recurso de reposición contra los acuerdos o resoluciones de los Organos de gobierno del Montepío que contengan pronunciamiento sobre alguna de las materias siguientes:

a) Cesión, reconocimiento o denegación de prestaciones u otros derechos.

b) Admisión, inadmisión o expulsión de asociados.

c) Destitución de miembros de los Organos de gobierno.

d) Imposición de sanciones.

También se podrá interponer recurso de reposición contra los acuerdos en que

un Organó de gobierno se extralimite en el ejercicio de sus funciones, resolviendo asuntos de cualquier índole no atribuidos a su competencia.

Art. 166. Sólo podrán interponer recurso los interesados en los acuerdos o resoluciones objeto de los mismos.

Art. 167. El recurso de reposición deberá formularse por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo o resolución recurrida.

En dicho escrito deberá exponerse, de manera breve y concreta, el derecho que, a juicio del recurrente, resulta lesionado por la resolución recaída, y los preceptos en que se funda tal alegación.

Art. 168. Será competente para resolver el recurso de reposición el Organó de gobierno que hubiere dictado la resolución recurrida y deberá hacerlo en la primera sesión que celebre después de su interposición.

Art. 169. Contra los acuerdos resolviendo recursos de reposición cabrá el de alzada ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, con sujeción a las normas y disposiciones emanadas de dicho Servicio.

Cuando el recurso de alzada se interponga contra acuerdos denegatorios de las Comisiones Permanentes Interprovinciales y Provinciales, deberá ser informado por la Junta Rectora.

TITULO VIII

De la inspección e intervención

Art. 170. La inspección e intervención del cumplimiento por la Entidad de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 171. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación será sancionado por los Delegados de Trabajo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 172. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 173. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora allanando, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

TITULO IX

Disposiciones generales

Art. 174. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General, en sesión convocada al efecto.

Art. 175. Cualquier modificación de este Estatuto habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 176. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Mutualidades y Montepíos, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que surjan entre los asociados y el Montepío sobre cumplimiento y existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos de carácter patrimonial, y cuando previamente se hallen agotados los

procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

Art. 177. En lo no previsto en los presentes Estatutos se estará en un todo a lo preceptuado en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, legislación vigente sobre la materia y a lo que en cada caso disponga el Ministerio de Trabajo.

Art. 178. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea, Junta Rectora y Comisión Permanente Interprovincial, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si, después de transcurrido el plazo señalado, el Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

Art. 179. Los acuerdos de los Organos de gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados—salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior—sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

Art. 180. La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales Permanentes se remitirán en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en el artículo 178 al inmediato Organó jerárquico Interprovincial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día primero de abril de 1950 y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas con posterioridad a dicha fecha.

Segunda. La concesión de prestaciones causadas en virtud de hechos acaecidos durante la vigencia de los Estatutos Provisionales de 11 de octubre de 1947, se ajustará a las siguientes normas:

a) En todo lo referente a clases, requisitos, cuantía y plazos para su solicitud, se aplicarán las normas contenidas en los Estatutos Provisionales derogados, aún en el supuesto de que se soliciten con posterioridad a la vigencia de los presentes Estatutos.

b) La tramitación y resolución de los oportunos expedientes se ajustará a las normas de procedimiento de los presentes Estatutos, cualquiera que sea la fecha en que se inicien o hayan iniciado, y siempre que no haya recaído resolución a la indicada fecha de vigencia.

Tercera. No obstante lo establecido en el apartado a) de la anterior disposición, las viudas que hubieren causado pensión de viudedad durante la vigencia y con arreglo a los preceptos de los Estatutos derogados podrán optar entre seguir sometidas en un todo a aquéllas o percibir su pensión en la cuantía señalada en el artículo 122 de los presentes, cualquiera que sea su edad actual.

El derecho de opción establecido en el párrafo anterior se aplicará en los expedientes comprendidos en los siguientes apartados:

a) Los que se inicien con posterioridad a la vigencia de estos Estatutos.

b) Iniciados con anterioridad, pero sin que en ellos haya recaído resolución.

c) Resueltos favorablemente y suspendido el percibo de la pensión por no contar la beneficiaria con cuarenta años de edad.

Para la aplicación de lo dispuesto en las presentes normas, el Montepío deberá dirigir a todas las interesadas en los expedientes de los tres apartados anteriores una comunicación en la que se les informe suficientemente del derecho de opción que se les concede.

Dichas comunicaciones deberán dirigirlas

se dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha de entrada en vigor de estos Estatutos o en el momento de iniciar el expediente cuando lo sea con posterioridad a dicha fecha de vigencia. Las interesadas podrán optar por la aplicación de los presentes Estatutos dentro del plazo de tres meses, a partir de la recepción de la comunicación dicha.

En todo caso, las pensiones de viudedad concedidas con arreglo a lo prevenido en estos Estatutos a beneficiarias que hayan hecho uso del anterior derecho a opción no comenzarán a devengarse más que a partir de la vigencia de aquéllos.

ORDEN de 24 de marzo de 1950 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Sociedad de Seguros Mutuos de Vizcaya» contra la de 15 de diciembre de 1944.

Ilmo. Sr.: Con fecha 30 de enero del corriente año ha recaído sentencia en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Sociedad de Seguros Mutuos de Vizcaya» contra Orden de este Departamento de 15 de diciembre de 1944, por lo que.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que no dando lugar al recurso contencioso-administrativo debemos absolver, y absolvemos, a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta a nombre de la «Sociedad Mutua de Accidentes del Trabajo de Vizcaya» contra la Orden del Ministerio de Trabajo de quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que sancionó a dicha Sociedad con multa de cincuenta mil pesetas, resolución ministerial que declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo, Manuel G. Alegre.—Ignacio de Lecea.—Luis Cortés.—Ismael Rodríguez Solano, Rubricados.»

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1950.—Por delegación, Carlos Pinilla Turriño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 30 de marzo de 1950 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la de 20 de diciembre de 1944 por don Pedro García Fernández.

Ilmo. Sr.: Con fecha 23 de febrero del corriente año ha recaído sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro García Fernández contra Orden de este Departamento de 20 de diciembre de 1944, y cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal, debemos declarar, y declaramos, no haber lugar al recurso interpuesto por don Pedro García Fernández contra la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que denegó la solicitud del recurrente para que le fuese concedida la declara-

ción de excedencia y su inclusión en la escala auxiliar del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio, y absolvemos a la Administración de la demanda formulada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—José María Cremades.—Manuel G. Alegre.—Ignacio de Lecea.—Ismael Rodríguez Solano, Rubricados.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1950.—Por delegación, Carlos Pinilla Turriño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Haciendo público los asuntos sometidos para su estudio y aprobación de la Comisión Central de Sanidad Local en la sesión celebrada el día 11 de abril de 1950.

En sesión celebrada por esta Comisión Central de Sanidad Local en 11 de abril de 1950 para el estudio de los asuntos sometidos a su aprobación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 118 de la vigente Ley Municipal y segundo del Decreto de 4 de julio de 1938, ha conocido de los siguientes:

- 1.º Badajoz (capital).—Ordenanza especial de la Plaza Grande. Aprobada.
- 2.º Córdoba (capital).—Proyecto de pavimentación del camino de Rabanales. Aprobado.
- 3.º Córdoba (capital).—Proyecto de pavimentación de la calle de Saravias. Aprobado.
- 4.º Córdoba (capital).—Idem de la calle de Lope de Hoces y otras. Aprobado.
- 5.º Córdoba (capital).—Idem de la calle de San Francisco. Aprobado.
- 6.º Córdoba (capital).—Idem de la calle de Almagóvares. Aprobado.
- 7.º Córdoba (capital).—Idem de la calle del Rey Heredia. Aprobado.
- 8.º Córdoba (capital).—Idem de las calles Virrey Caballero Góngora y otras. Aprobado.
- 9.º Guadalajara (capital).—Proyecto de pavimentación de la calle de López de Haro. Se acordó su aprobación y que se remita al Ayuntamiento copia del informe de la Dirección General de Sanidad para que pueda ser tenida en cuenta la sugestión que formula respecto a la anchura de la calzada.
10. Zaragoza (capital).—Proyecto de abastecimiento de agua del Matadero y fuente pública de Peñafior del Gallego. Se acordó negarle la aprobación, pero que si se insiste en abastecer el barrio haciendo la toma de agua en el lugar proyectado, se verifique un análisis del agua en dicho punto, tomando la muestra para efectuarlo la Jefatura Provincial de Sanidad, y a la vista de dicho análisis, se complete el proyecto con el dispositivo de corrección física y bacteriológica que se considere preciso.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos.

Madrid, 15 de abril de 1950.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando a concurso el suministro de impresos, etiquetas, sobres y libros con destino al servicio de Correos.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de abril de 1950, se anuncia a concurso el suministro al Estado de impresos, etiquetas, sobres y libros con destino al servicio de Correos, por un importe máximo de dos millones setecientos mil pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los días laborables, de las nueve a las trece horas, en el Negociado de Compras de la Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos), sito en la planta séptima.

La apertura de pliegos tendrá lugar en la citada Dirección, ante la Junta de Compras de Correos, el primer día hábil siguiente a la terminación del plazo de admisión, a las doce horas.

Los pliegos para optar al concurso y sus justificantes deberán entregarse en el Registro General de Correos, de las nueve horas a las trece, durante el plazo de quince días naturales, que para la presentación se concede, a partir de la inserción de este anuncio.

Madrid, 11 de abril de 1950.—El Director general de Correos y Telecomunicación, Luis Rodríguez Miguel, 711—A. C.

Anunciando convocatoria para ingreso en el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos.

En uso de las facultades que me están conferidas por la Orden ministerial de 21 de marzo pasado, he dispuesto que las cincuenta y siete plazas para Auxiliares del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, con el haber anual de 4.000 pesetas, se cubran con arreglo a las siguientes normas:

La presentación de instancias, en solicitud de examen, podrá hacerse a partir de la fecha de publicación de la presente hasta el día 31 de mayo próximo inclusive, en el Registro general de Correos, sito en el Palacio de Comunicaciones, a las horas de oficina.

Las oposiciones darán comienzo el día 1 de septiembre venidero y constarán de tres ejercicios, cada uno de los cuales con un examen escrito y otro oral.

Las materias sobre las que versará la oposición serán: Gramática, Aritmética, Contabilidad, Mecanografía, Francés, Geografía Postal de España y Universal y Legislación Postal.

En el «Diario Oficial de Correos y Telecomunicación» de 18 del actual se publican las condiciones en que ha de verificarse la convocatoria y los programas de las diversas materias. En las Administraciones Principales, Centrales y Estafetas de Correos habrá, a disposición de los interesados, un ejemplar de dicho diario, a los efectos de información completa.

Madrid, 14 de abril de 1950.—El Director general, L. Rodríguez.

Estado Comprobatorio del movimiento que han tenido los expedientes en este Tribunal y en los Provinciales durante el mes de enero y el mes transcurrido del ejercicio de 1950

Tribunales Económico-Administrativos	Pendientes en fin del mes anterior	RESUELTOS DURANTE EL MES ACTUAL		Expedientes devueltos por no ser de su competencia	Informe de otros organismos	Total de expedientes despachados	Existencia en principio de ejercicio	Ingresados TOTAL	Total de expedientes despachados	Pendientes en fin del mes siguiente	
		En instancia	En primera instancia								
Central	3.578	60	33	19	1	143	3.578	195	3.718	142	3.574
Alava	37	1	1			3	37	4	41	2	35
Albacete	94	7	1			8	92	6	100	3	84
Alicante	82						82	2	84		82
Asturias	23						23		22		22
Avila	23						23		22		22
Badajoz	89	6	1	2		8	89	10	99	8	81
Barcelona	586	35	21			56	586	60	646	56	590
Burgos	80	19	1			20	80	4	84	20	60
Caceres	388	14	1			15	387	14	402	14	388
Cadiz	72	7	3			10	72	5	77	7	70
Castellón	126	7				7	126	7	133	7	126
Ciudad Real	10	5				5	10	2	12	5	7
Córdoba	93	4	1			5	93	2	95	3	90
Coruña (La)	89	14	1			15	84	36	120	15	69
Cuenca	38	46				46	38	8	46	46	38
Gerona	59	63				63	59	4	63	4	55
Granada	51	55				55	51	4	55	4	47
Guadalajara	35	35	1			36	35	14	49	14	21
Guipuzcoa	95	4	12			16	93	4	97	16	77
Huelva	51	1				1	51	4	55	4	47
Huesca	8	5	4			9	8	7	15	9	8
Jaen	16	17				17	16	7	23	17	9
León	29	32	4			36	29	3	32	36	29
Lerida	10	12	5			17	10	1	11	17	10
Logroño	54	6	5			11	54	2	56	11	43
Lugo	54	6	2			8	54	2	56	8	46
Madrid	1.368	32	47			79	1.382	93	1.475	79	1.382
Málaga	80	4	4			8	80	3	83	8	72
Murcia	46	7	4			11	46	2	48	11	35
Navarra	7	2				2	7	1	8	2	6
Orense	26	4	1			5	26	9	35	5	21
Oviedo	214	5	3			8	214	23	237	8	214
Palencia	24	2	2			4	24	5	29	4	24
Pontevedra	71	12	2			14	65	8	73	14	54
Salamanca	53	5	6			11	53	5	58	11	42
Santander	43	1	1			2	43	2	45	2	41
Segovia	12	1	4			5	12	5	17	5	12
Sevilla	112	46	2			48	158	49	207	48	160
Soria	12	2	2			4	12	10	22	4	18
Tarragona	84	1	1			2	84	4	88	2	82
Teruel	48	7				7	48	4	52	7	45
Toledo	288	6	6			12	288	6	294	12	282
Valencia	30	10				16	30	6	36	16	20
Valladolid	30	5	10			15	30	11	41	15	15
Vizcaya	305	18	10			28	326	21	347	28	326
Zamora	37	1	34			35	37	3	40	35	2
Zaragoza	127	18	5			23	127	33	160	23	104
Balears	105	26	4			30	105	1	106	30	75
Canarias (Terre)	22		3			3	22		22	3	19
Canarias (Las Palmas)	31	5	1			6	34	3	37	6	28
Totales	8.825	637	306	38	1	704	9.482	637	9.462	704	8.825

Madrid, 31 de enero de 1950.—El presidente, Luis P. Fiores Es trade.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Transcribiendo relación de las declaraciones de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de febrero de 1950

Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan: V. viudedad; H. huérfanos; D. dotar; E. esposa; P. padre y M. madre.

Nombres y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo	Porcentaje	Sueldo	Fecha de que arranca el pago	Lugar a donde sería en que se domicilia el pago
		— Pesetas		regulador — Pesetas		
JUBILADOS DE TODOS LOS MINISTERIOS						
D. César Ariasga Martín	Jefe Admón. 2.ª Aduanas	10.560	80 por 100	13.200,00	7 2	950 Madrid.
D. Mauro Gomez de Segura y López Ocaña	Idem	13.120	80 por 100	16.400,00	16 1	950 Gijón.
D. Antonio Mir Loncan	Cartero Urbano	7.200	80 por 100	9.000,00	17 1	950 Huesca.
D. Marcelo Martínez Castillo	Portero Ministerios Civiles	8.000	80 por 100	10.000,00	17 1	950 Zaragoza.
D. Alberto Garnica Bobadilla	Secretario de Juzgado	13.600	80 por 100	17.000,00	21 9	946 Idem.
D. Anselmo Delgado Macián	Mayor 3.ª Señales Marit.	10.560	80 por 100	13.200,00	1 1	950 Murcia.
D. Hdefonso Sta. Eufemia Martínez	Cartero Urbano	2.800	40 por 100	7.000,00	24 1	950 Navarra.
D. Jaime Gaya Barceló	Jefe Admón. 1.ª Correos	13.120	80 por 100	16.400,00	1 1	950 Baleares.
D. Julián Jiménez Molina	Jefe Prisión Partido	9.600	80 por 100	12.000,00	19 1	950 León.
D. Enrique Sánchez Vaidés	Comisario Jefe de Policía	9.840	60 por 100	16.400,00	29 1	950 Madrid.
D. Rafael Lorente Pérez	Delineante Mayor O. Públ.	11.520	80 por 100	14.400,00	1 2	950 Idem.
D. Primitivo Gallego Delgado	Jefe Superior de Prisiones	14.000	80 por 100	17.500,00	25 1	950 Idem.
D. Francisco Rijo Amblar	Ex Cabo de Seguridad	2.100	60 por 100	3.500,00	14 6	949 Barcelona.
D. Isabel Sánchez Eandi	Aux. Mayor Telecomunic.	6.720	80 por 100	8.400,00	116 12	949 Badajoz.
D. Salvador Jiménez Borrachero	Cartero Urbano	2.800	40 por 100	7.000,00	13 2	949 Idem.
D. Blas Martínez Torrada	Idem	6.400	80 por 100	8.000,00	13 1	950 Cartagena.
D. Benito Fernández Aparicio	Jefe Admón. Prisiones	9.600	80 por 100	12.000,00	19 1	950 Murcia.
D. Jenaro Grande Sanchez	Capataz Forestal	3.600	60 por 100	6.000,00	20 9	949 Valencia.
D. Miguel Ferriol Gimeno	Cartero Urbano	6.400	80 por 100	8.000,00	17 1	950 Idem.
D. Francisco García Gutiérrez	Jefe Admón. Prisiones	9.600	80 por 100	12.000,00	19 1	950 Granada.
D. Carmelo Durán Pérez	Mecán. Orfanato El Pardo	2.120	40 por 100	5.300,00	1 1	948 Madrid.
D. Venancio Sansón López	Jefe Admón. Prisiones	13.120	80 por 100	16.400,00	19 1	950 Idem.
D. Gumersindo Sánchez Díaz	Cartero Urbano	4.800	60 por 100	8.000,00	14 1	950 Idem.
D. Eugenio Cuello Calón	Catedrático Universidad	22.400	80 por 100	28.000,00	21 10	949 Idem.
D. Julián Recio de la Cruz	Comisario Policía	3.200	60 por 100	5.300,00	23 1	950 Idem.
D. Macario de la Mata Serrano	Cartero Urbano	1.400	40 por 100	3.500,00	19 2	948 Idem.
D. Lázaro Jañez Martínez	Idem	7.200	80 por 100	9.000,00	12 8	949 León.
D. Andrés García Díaz	Jefe Admón. Prisiones	9.600	80 por 100	12.000,00	19 1	950 Avila.
D. Francisco Contreras Jiménez	Idem	13.120	80 por 100	16.400,00	19 7	950 Albacete.
D. Vicente Lerina Martínez	Comisario de Policía	7.700	50 por 100	15.400,00	23 1	950 Valencia.
D. José Espejo González	Cabo Cuerpo Seguridad	1.400	40 por 100	3.500,00	7 6	948 Málaga.
D.ª María Fernández Alvarez	Profesora Magisterio	14.400	60 por 100	18.000,00	28 12	949 Mallilla.
D. Felix Cueto Ramos	Profesor Instituto E. Med.	4.000	40 por 100	10.000,00	18 10	942 Salamanca.
D.ª María de las Mercedes Fiol y Ramón	Auxiliar Telegrafista	7.650	80 por 100	9.600,00	27 1	950 Baleares.
D. Eutiquio Muñoz Díez	Jefe Admón. Prisiones	9.600	80 por 100	12.000,00	19 1	950 Burgos.
D. Mariano Chacón Martínez	Cartero Urbano	3.600	80 por 100	4.500,00	11 1	950 Cartagena.
D. Juan de la Roca Cámara	Jefe Admón. Prisiones	12.000	80 por 100	15.000,00	19 7	950 Valencia.
D. Juan Jiménez Cobo	Jefe Sup. Telecomunicac.	12.120	80 por 100	15.150,00	12 1	950 Madrid
D. José García del Busto y del Alcázar	Jefe Admón. Prisiones	2.800	80 por 100	3.500,00	19 1	950 Barcelona.
D. Dionisio Alonso de los Ojos	Cartero Urbano	15.600	40 por 100	39.000,00	7 12	949 Valladolid.
D. Rafael Latañade Aldaco	Inspector gral. Ing. Indus.	7.200	80 por 100	9.000,00	15 11	949 Cádiz.
D. Isidoro del Río Marín	Portero Ministerios Civiles	2.800	80 por 100	3.500,00	8 11	949 Santander.
D. Jacinto Muñoz Delgado	Jefe Admón. Hacienda	12.120	80 por 100	15.150,00	15 12	942 Sevilla.
D. Matilde Sandino Marco	Guardiana de Prisiones	1.600	20 por 100	8.000,00	19 1	950 Madrid.
D. Simón Rincón Hernández	Alguacil de Juzgado	1.950	60 por 100	3.250,00	16 5	949 Cartagena.
D. Juan Mergual Ortolá	Comisario de Policía	13.120	80 por 100	16.400,00	7 2	950 Valencia.
D. Salvador Seivet Vidal	Cartero Urbano	7.200	80 por 100	9.000,00	10 12	949 Barcelona.
D. Félix González Hernández	Jefe Admón. Prisiones	8.000	80 por 100	10.000,00	19 1	950 Idem.
D. Joaquín Bello Alguero	Cartero Urbano	9.600	80 por 100	12.000,00	26 1	950 Idem.
D. Fulgencio Díaz Carrillo	Jefe Admón. Prisiones	13.120	80 por 100	16.400,00	19 1	950 Alicante.
D. Félix Tartas Guerra	Idem	2.400	80 por 100	3.000,00	19 1	950 Huelva.
D. Antonio Rodríguez Alonso	Idem	10.560	80 por 100	13.200,00	19 1	950 Vizcaya.
D. Juan Guillermo López Huete	Jefe Admón. Telecomunic.	9.600	80 por 100	12.000,00	7 1	950 Albacete.
D. Bernardino González Sanz	Jefe Admón. Prisiones	2.800	80 por 100	3.500,00	19 1	950 Pontevedra.
D. Eugenio Cabanes Sanz	Cartero Urbano	13.120	60 por 100	21.866,66	13 1	950 Barcelona.
D. Manuel Vazquez León	Jefe Admón. Prisiones	2.800	80 por 100	3.500,00	13 1	950 Madrid.
D. Antonio Rabasa Domenech	Oficial Prisiones	14.000	60 por 100	23.333,33	28 11	949 Idem.
D. Pablo López de Araujo y Eraso	Jefe Admón. Telecomunic.	9.600	80 por 100	12.000,00	16 1	950 Idem.
D. Francisco Pérez Ampudia	Jefe Admón. Prisiones	6.400	80 por 100	8.000,00	19 1	950 Idem.
D. Joaquín Grech Gómez	Agente Judicial	4.800	80 por 100	6.000,00	3 1	950 Idem.
D. Jesús Bravo Torquemada	Capataz Forestal	8.000	80 por 100	10.000,00	22 1	950 Segovia.
D. José Barunat Espinosa de los Monteros	Jefe Admón. Prisiones	7.200	60 por 100	12.000,00	19 1	950 Murcia.
D. Sebastián Romero Acero	Idem	9.600	80 por 100	12.000,00	19 1	950 Guadalajara.
D. José Montilla Márquez	Idem	2.400	80 por 100	3.000,00	19 1	950 Valencia.
D. José Ramón Motilla Toledo	Oficial Cuerpo Prisiones	6.000	60 por 100	10.000,00	6 6	945 Idem.
D. Francisco Gutiérrez Vichas	Jefe Admón. Prisiones	9.600	80 por 100	12.000,00	19 1	950 Granada.
D. Vicente Correa Salgado	Idem	4.800	80 por 100	6.000,00	19 1	950 Badajoz.
D. Joaquín Moliner Bonet	Cartero Urbano	11.520	60 por 100	19.200,00	30 1	950 Castellón.
D. Vicente Fonturbel García	Jefe Admón. Prisiones	9.600	80 por 100	12.000,00	19 1	950 Vigo.
D. Ignacio Fernández Díaz	Idem	11.520	80 por 100	14.400,00	19 1	950 Toledo.
D. Manuel Díaz Saavedra Montero	Mayor 2.ª Señales Marit.	2.800	80 por 100	3.500,00	27 1	950 La Coruña.
D. Manuel Cervantes Peco	Cartero Urbano	3.250	40 por 100	8.125,00	1 9	950 Ciudad Real.
D. Faustino Pérez Barrantes	Comisario de Policía	2.800	25 por 100	11.200,00	15 2	950 Madrid.
D. Manuel Chantarr Sánchez	Cartero Urbano	13.120	40 por 100	32.800,00	4 11	949 Málaga.
D. José José Torres	Sobrestante Mayor O. Públ.	9.600	80 por 100	12.000,00	3 2	950 Barcelona.
D. Carmelo Pérez Gómez	Jefe Admón. Prisiones	4.800	80 por 100	6.000,00	6 1	950 Badajoz.
D. Antonio Gracia Castillo	Cartero Urbano	11.520	60 por 100	19.200,00	8 1	950 Zaragoza.
D. Antonio Benítez Fernández	Médico Forense	9.600	80 por 100	12.000,00	15 1	950 Sevilla.
D. Máximo Mesa Barrera	Jefe Admón. Prisiones	9.600	80 por 100	12.000,00	19 1	950 Idem.

JUBILACIONES DE MAGISTERIO

D.ª Marina Pérez Apinániz	Maestra Nacional	5.760	80 por 100	7.200,00	27 12	949 Victoria.
D.ª Lucila Secundina Martínez Lesta	Idem	5.760	80 por 100	7.200,00	2 11	949 La Coruña.
D.ª Carolina Cuesta García	Idem	10.560	80 por 100	13.200,00	17 12	949 Oviedo.
D.ª María Vicenta Váñez Borrás	Idem	9.600	80 por 100	12.000,00	7 2	949 Castellón.
D.ª María Antonia Martí Salvá	Idem	10.560	80 por 100	13.200,00	27 10	949 Alicante.

Table with columns: Nombre y apellidos de los interesados, Empleo del causante, Haber pasivo (Pesetas), Porcentaje, Sueldo regulador (Pesetas), Fecha de que arranca el pago, and Tesorería en que se domicilió el pago. Lists various individuals and their pension details.

PENSIONES CIVILES

Table listing civil pensions (PENSIONES CIVILES) with columns: Nombre y apellidos de los interesados, Empleo del causante, Haber pasivo (Pesetas), Porcentaje, Sueldo regulador (Pesetas), Fecha de que arranca el pago, and Tesorería en que se domicilió el pago. Includes entries for Dolores García Juanet, Juana Galán Carrero, María Angeles Atienza Segura, etc.

PENSIONES DE MAGISTERIO

Table listing pensions for magistrates (PENSIONES DE MAGISTERIO) with columns: Nombre y apellidos de los interesados, Empleo del causante, Haber pasivo (Pesetas), Porcentaje, Sueldo regulador (Pesetas), Fecha de que arranca el pago, and Tesorería en que se domicilió el pago. Includes entries for María Concepción Areitio Alday, Justa Estrada Serrano, Dolores Meliá Moragrega, etc.

Nombre y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arran- que el pago	lesorería en que se domi- cilia el pago
D. ^a Julia Lopez Sánchez (H.)	Maestra Nacional	2.000,00	3. ^a parte	6.000,00	6 8	949 Lugo.
D. ^a Julia Ruiz Santamaria (V.)	Idem	1.666,66	3. ^a parte	5.000,00	20 1	950 Valladolid.
D. ^a Petronila de Sande Pérez (V.)	Idem	1.620,00	Temp. m.	10.800,00	16 11	949 Cáceres.
D. ^a Victorina Martínez Pereda (V.)	Idem	1.500,00	Temp. m.	8.400,00	19 6	949 Burgos.
D. ^a Ana Peral Anteio (H.)	Idem	1.333,33	3. ^a parte	4.000,00	26 8	949 Granada.
D. ^a Dolores y Juana de la Cruz Ferrajón Gallego (H.)	Idem	1.000,00	3. ^a parte	3.000,00	25 1	949 León.
D. ^a Avelina Ochoa Ochadarena (V.)	Idem	1.666,66	3. ^a parte	5.000,00	18 1	950 Madrid.
D. ^a Dorinda Almansa Vázquez y Huérfanos	Idem	1.333,33	3. ^a parte	4.000,00	28 3	947 Lugo.

PENSIONES DE GRACIA

D. ^a Benita Justa Rodríguez Almódovar (V.)	Obrero de Almadén	182,50		0,50	19 12	949 Ciudad Real.
D. ^a Eleuteria Petra Sánchez Amaro (V.)	Idem	182,50		0,50	6 1	950 Idem.
D. ^a Basilsa Franco Mendoza (V.)	Idem	182,50		0,50	17 12	949 Idem.
D. ^a Catalina Azcutia Montero (V.)	Idem	182,50		0,50	18 12	949 Idem.

MESASAS

D. ^a Tomasa Ameyugo Vargas (V.)	Peón Caminero	1.977,00	5 mesadas	4.745,00		Logroño.
D. ^a Celia Villarejo Quindos (V.)	Oficial de Justicia	1.833,33	2 mesadas	11.000,00		León.
D. ^a Carmen del Pueyo Fernández (V.)	Agente Policía	3.500,00	5 mesadas	8.400,00		Madrid.
D. ^a Gregoria López Cano Moreno (V.)	Portero Ministerios	1.458,30	5 mesadas	3.900,00		Idem.
D. ^a Soledad Moreno Garrido (V.)	Cartero Urbano	666,66	2 mesadas	4.000,00		Huelva.
D. ^a Regina Calderón Oti (V.)	Capataz Línea	1.490,45	5 mesadas	3.577,00		Santander.
D. ^a Catalina Alvarez García (V.)	Peon Caminero	838,75	5 mesadas	1.533,00		Cádiz
D. ^a Ana Cervelló Alguero (V.)	Auxiliar Indus. y Comerc.	1.666,65	5 mesadas	4.000,00		Tarragona.
D. ^a Camila Frelre Rodríguez (V.)	Capataz Carreteras	1.520,80	5 mesadas	3.650,00		Orense.
D. ^a Avelina Herrero de Gracia (V.)	Peon Caminero	780,80	2 mesadas	4.745,00		Teruel.
D. ^a Modesta Pérez de Albéniz (V.)	Profesor Magisterio	2.625,00	4 y 1/2 m.	7.000,00		Cádiz.
D. ^a Antonia Hormigo Rabazo (V.)	Peón Caminero	745,20	5 mesadas	1.738,50		Badajoz.

MESADAS DEL MAGISTERIO

D. ^a Luisa Bujía Sotelind (V.)	Maestro Nacional	3.000,00	5 mesadas	7.200,00		Málaga.
D. ^a Ignacia Cuevas López (V.)	Idem	1.250,00	2 y 1/2 m.	6.000,00		Burgos.

R E S U M E N

	Pesetas
Importan las Jubilaciones	673.240,00
— las Jubilaciones Magisterio	211.200,00
— las Pensiones Civiles	141.539,95
— las Pensiones Magisterio	31.353,30
— las Pensiones de Gracia	73,00
— las Mesadas	18.912,94
— las Mesadas de Magisterio	4.250,00
Total	1.081.226,19

Madrid, 28 de marzo de 1950.—El Director general, Federico G. Gorordo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Subsecretaría

Concediendo un plazo de quince días para completar documentación a los aspirantes que han solicitado tomar parte en las oposiciones a Jefes de Administración de tercera clase, convocadas por Orden de 6 de junio de 1949.

Visto el expediente instruido con motivo de la Orden de 6 de junio de 1949, por la que se convocaron oposiciones para proveer diez plazas de Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Admitir definitivamente a la práctica de los ejercicios de la mencionada oposición, a los señores siguientes:

- D. Juan Arias Martínez.
- D. José Ariz García.
- D. Alfredo Calonge Estesio.
- D. Rafael Castejón Calderón.
- D. Jorge Castell Domingo.
- D. Alfredo Cerrolaja Asenjo.
- D. Marcelo Conde Arapiles.
- D.^a María Contreras Boívar.
- D. Fausto Copeiro del Villar y Velasco.
- D. Fernando Córdoba Moya.
- D. Tomás Covián Guzmán.
- D. Pascual Fernández Camacho.

D. Rodrigo Fernández-Carvajal González

- D. Aníbal Fonseca Manzano.
- D. Teófilo García Castejón.
- D. Fernando Garrido Faya.
- D. Manuel Grau Llorente.
- D. Juan Gutiérrez Oliva.
- D. Liborio Hierro Delgado.
- D. Gerardo Lagüens Marquesán.
- D. Emilio Lázaro Flores.
- D. Julio León Jiménez.
- D. José María Lozano Irueste.
- D. Juan de Luis Cambor.
- D. Modesto Madinabettia Ibaive.
- D. Carmelo Marín Tejerizo.
- D. Bienvenido Martínez Campillo.
- D. Manuel Martínez Escudero.
- D. Alvaro Mont Serrano.
- D. Francisco Narbona González.
- D. Antonio Palacio Ibañez.
- D. Juan Pinañel Alczazar.
- D. Emilio Pérez Rodríguez.
- D. Andrés Antonio Plaza Lerena.
- D. Martín Rodríguez Courel.
- D. Teodoro Romanillos Chicharro.
- D. Salvador Sáenz de Heredia Arteta.
- D. Manuel Serrano Rodríguez.
- D. Luis Suárez Castillo.
- D. Juan Ignacio Tena Ibarra.
- D. Bienvenido Valencia Valencia.
- D. Guillermo Vázquez López-Fuente.
- D. Francisco Javier Velasco Armillas.
- D. Armando Villar Herranz.

2.º Conceder un plazo de quince días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los señores que a continuación se expresan presenten la documentación que para cada uno se señala:

D.^a María Josefa Alba Quintana, los señalados en los apartados b), c), d) y f) de la regla octava de la Orden de convocatoria.

D. Cristino Alejos-Pita Contreras, recibo de abono de derechos.

D. Adolfo Amo Castiñeira, toda la documentación.

D. Alfonso de Arzúa Zulaica, toda la documentación.

D. Marcelliano Bernechea Molviedro, recibos de pago de derechos.

D.^a Isabel Cajide Pérez, certificación señalada en el apartado b) de la citada reg.^a octava.

D. Adolfo Campo del Cacho, recibos de pago de derechos.

D.^a Francisca Conejo Bezos, documentos de los apartados d), e) y g), más dos pólizas de 3,15 y una de 1,55 pesetas.

D. Román Crespo Hoyo, recibo de pago de derechos.

D. Juan Die Coig, recibos de pago de derechos y Hoja de servicios.

D. Carlos Die Coig, recibos de pago de derechos y Hoja de servicios.

D. Francisco Diez Recuero, certificación del apartado c) de la regla octava.

D. Manuel Fernández Figueiral, recibos de pago de derechos.

D.^a Clara Formis García, toda la documentación, menos recibo derechos de formación de expediente.

D. Leopoldo Fortuny Serra, apartados a), b), c), e) y g).

D. Manuel García García, Hoja de servicios.

D. Manuel García Ontiveros Loscertales, apartados b), d) y recibo de derechos de examen.

D. Luis Garrido Gal, recibos de pago de derechos.

D.^a Rosa Garriga Herrero, documentos de los apartados d) y g).

D. Saturnino Joaquín Gofí Gainza, toda la documentación determinada en la regla octava.

D. Rufino de las Heras Alonso, Hoja de servicios.

D. Virgilio Hernández Rivadulla, toda la documentación, menos los recibos de derechos.

D. Miguel López de Sa Maglioli, toda la documentación, menos recibos de derechos.

D. Manuel Martín Fornoza, derechos de certificación y recibos de pago de derechos.

D. Fernando Martínez de la Grana, toda la documentación, menos recibos de pago de derechos.

D. José Moyrón Durán, toda la documentación, menos recibos de pago de derechos.

D. Antonio Palomares Fernández, derechos de certificación y recibos de pago de derechos.

D.^a María del Rosario Rendueles Hourtout, documentos de los apartados a) y g).

D.^a Amparo Rojas Tobes, apartados a), e), d), e) y f).

D. Carlos Romero Romero, apartado e).

D. Enrique Serrano Guirado, toda la documentación, menos recibos de pago de derechos.

D. Enrique Sobejano Esteve, toda la documentación, menos recibos de pago de derechos.

D. Germán Soria y Soria, derechos de certificación y recibos de pago de derechos.

D. Antonio Taira Floria, apartados a), b), c), d) y g).

D. Rodolfo Vera Alcázar, certificación del apartado g).

3.^o Que se declaren excluidos, por haber presentado sus instancias fuera del plazo señalado en la Orden de convocatoria, don Gregorio Ribera Uriz y a don Felipe Torroba y Bernaldo de Quirós.

4.^o Que se conceda también el mismo plazo de quince días para que los aspirantes no pertenecientes al Escalafón general del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, y que ya no lo hubieren hecho, presenten los trabajos o estudios de investigación propia prevenidos en la regla primera de la Orden de convocatoria.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1950.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a la Hermandad de Regantes de Cabañas de Ebro para derivar el caudal de agua que se indica del río Ebro con destino a riegos.

Visto el expediente promovido por la Hermandad de Regantes de Cabañas de Ebro, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Ebro, en aquel término municipal (Zaragoza), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Se concede a la Hermandad de Re-

gantes de Cabañas de Ebro autorización para derivar un caudal continuo de 125 litros del río Ebro, equivalente a 250 litros, durante una jornada de riegos de doce horas, en término municipal de Cabañas de Ebro (Zaragoza), con destino al riego de 230 hectáreas en finca de su propiedad.

2.^a Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Juan Hereza García en abril de 1948. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.^a Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de dos años desde la terminación.

4.^a El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Ebro el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.^a La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.^a Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.^a El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

8.^a La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.^a Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión lleva aparejada la conformidad del concesionario con el canon de mejora de los aprovechamientos que la obtengan por obras de regulación o modificación del régimen del río realizadas por la Confederación.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Hermandad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo que de Orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico para su conocimiento, el de la Hermandad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Anunciando la petición de concesión de un Telesquí en el Escaparate del Puerto de Navacerrada, presentada por «Telesquís de Navacerrada, S. A.»

La «S. A. Telesquís de Navacerrada» ha presentado en este Ministerio un «Proyecto de Telesquí en el Escaparate del Puerto de Navacerrada», cuyo trazado se pretende establecer desde las proximidades del kilómetro 21,700 de la carretera de Madrid a La Granja hasta las del Alto del Telégrafo, en zona de pinar, perteneciente al Patrimonio Forestal del Estado, cuya concesión solicita como ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, habiendo constituido en debida forma el depósito necesario para garantía de la petición.

En cumplimiento del artículo 41 del Reglamento de 12 de agosto de 1912, para aplicación de la Ley de Ferrocarriles Secundarios, de 23 de febrero del mismo año, se hace pública la expresada petición, concediéndose el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la admisión de peticiones que puedan mejorar la formulada por Telesquís de Navacerrada, S. A.

Dichas peticiones deberán ser presentadas en la Sección de Concesión y Construcción de Ferrocarriles, del Ministerio de Obras Públicas, dentro de aquel plazo y en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid 12 de abril de 1950.—El Director general, José García-Loma y Cossío.